

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00165-01
Demandante : Ricardo Antonio Rotavista Gaspar y otros
Demandado : Distrito Capital y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 23 de mayo de 2019, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2018, (fls 347 a 367 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

(...) "PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la Junta de Acción Comunal del Barrio Chuniza de la Localidad 05, Usme, y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, por los daños y perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento de William Rotavista Gaspar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Junta de Acción Comunal del Barrio Chuniza de la Localidad 05, Usme, y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, a pagar en partes iguales (50% cada una), las siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral.

-A favor de AURA MARÍA GASPAS, en su calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-A favor de RICARDO ANTONIO ROTAVISTA GASPAS, en su calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-A favor de EDGAR ROTAVISTA GASPAS, en su calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-A favor de CARMINA ROTAVISTA DE IBAÑEZ, en su calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-A favor de AMALIA ROTAVISTA DE MILLÁN, en su calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES

MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

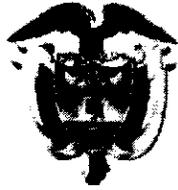
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 20 de febrero de
2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-0025600
Demandante : Rosalba Pico Mendilveso
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 398 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$25.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

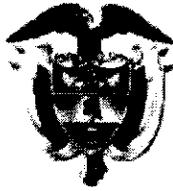
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

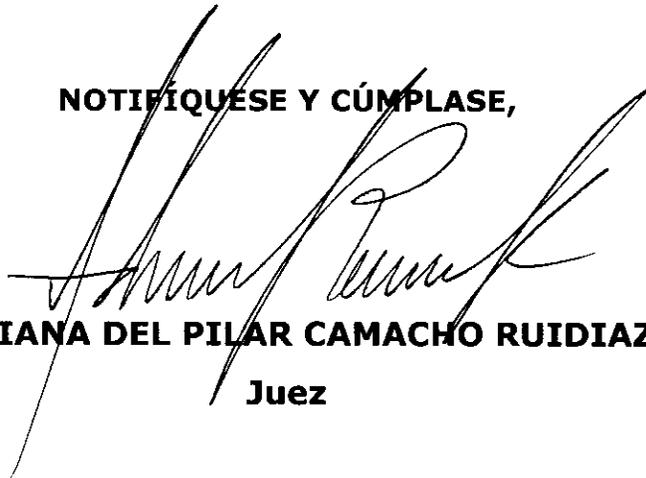
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2012-00322-00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y otros
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE y otros
Asunto : Requiere

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 5 de febrero de 2020 (fs. 1398 cuaderno principal) se libraron las siguientes citaciones y oficio:

- 1.1. Oficio No. 020-0128 dirigido a la Universidad Javeriana
- 1.2. Citación dirigida a la perito médico la Doctora Ángela Teresa García
- 1.3. Citación dirigida al perito médico el Doctor Juan Carlos Acevedo González

Las cuales fueron retiradas pero no se advierte las constancias de trámite, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 020-0128 y las citaciones a los peritos, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smilmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

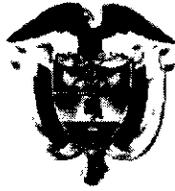
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE:

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2013 00119 00
Demandante : Hugo Alonso Pérez Carvajal
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 269 del cuaderno apelación sentencia cuyo valor quedó en ceros.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jare

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-000207-00
Demandante : Aida Ruth Yanguatin Botina y otro
Demandado : ESE Hospital de Fontibón II Nivel

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 351 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

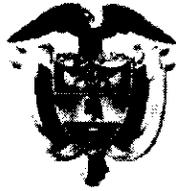
Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2013 00250 00
Demandante : José Nicolás González Mogrovejo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 418 del cuaderno apelación sentencia cuyo valor quedó en ceros.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jare

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Contraversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-0029800
Demandante : Cajanal liquidada-Minsiterio de Salud y la Proteccion Social
Demandado : Eugenio Carlos Manotas y Seguros Condor S.A-en Liquidación Forzosa
Asunto : Ponere en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar; Por secretaría dese cumplimiento al auto proferido en continuación de audiencia inicial del 12 de julio de 2019.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 650 del cuaderno apelación auto por la suma de \$13.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

2. Por secretaría dese cumplimiento al auto proferido en continuación audiencia inicial del 12 de julio de 2019, en relación con oficiar a la Procuraduría General de la Nación.

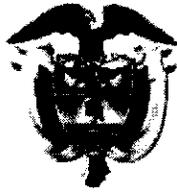
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2013 00304 00**
Demandante : **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Demandado : **LEONOR BARRETO Y OTROS**
Asunto : **Ordena notificar por aviso e interrumpe proceso**

Revisados los procesos adelantados por este Despacho se advierte que en el proceso de la referencia se fijó continuación de audiencia inicial para el próximo 28 de abril de 2020 a las 9:30 de la mañana, y que dentro del proceso figura como apoderado de varios de los demandados el abogado Franklin Liévano Fernández.

Dentro del proceso No. 2015-280 que cursa ante este juzgado se informó el fallecimiento del citado apoderado por lo que resulta pertinente ordenar la notificación a los demandados que les representaba e interrumpir el proceso en aplicación de los artículos 159 y 160 del CGP, que disponen:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)

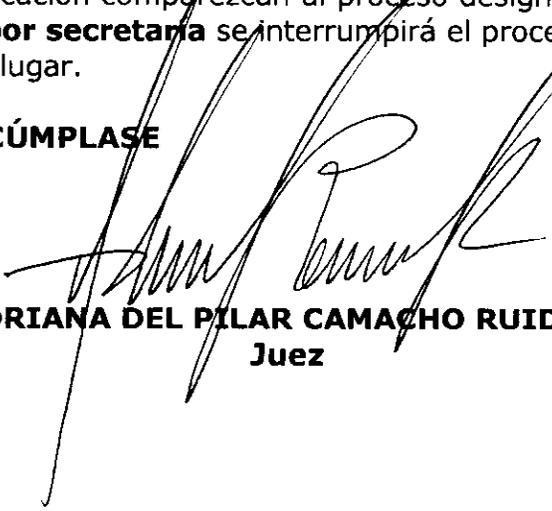
ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

En consecuencia por Secretaría se ordena notificar a los demandados representados por el **doctor Franklin Liévano Fernández** remitiendo aviso a los correos electrónicos o a las direcciones para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación comparezcan al proceso designando nuevo apoderado. Cumplida la orden **por secretaria** se interrumpirá el proceso el cual se reanudará cuando a esto haya lugar.

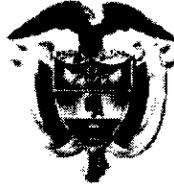
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2013 00316 00
Demandante : José de la Rosa Trejo Castro
Demandado : Nación-Minsiterio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 287 del cuaderno apelación sentencia cuyo valor quedó en ceros.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00377-00**
Demandante : Raúl Sierra Morales y Otros
Demandado : EPS CONVIDA y otros
Asunto : Oficiar; Reconoce personería jurídica

1. En auto del 30 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, para lo cual se libró el oficio No. 019-1302.

El día 12 de noviembre de 2019, se allegó respuesta, informando que se remitió por competencia a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud- Dra Yurani Triana González (fls 26 a 27 cuaderno respuesta a oficios)

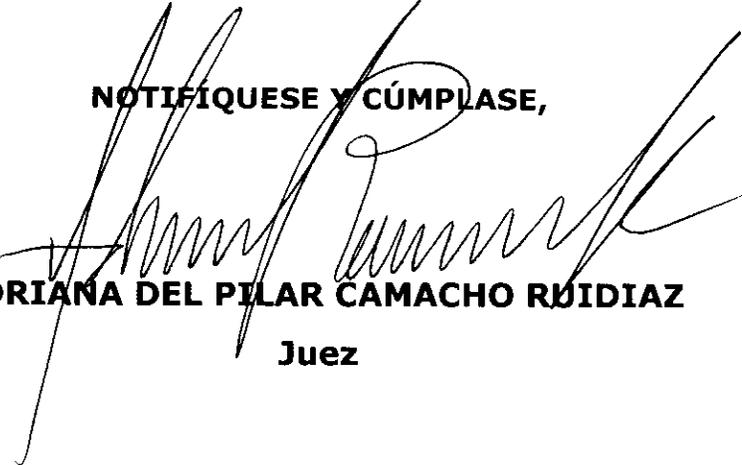
A la fecha no se ha allegado respuesta **por secretaría ofíciase** a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud- Dra Yurani Triana González, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta al oficio No. 019-1302, el cual fue remitido por competencia, por medio del cual se solicitó " *remita copia de la historia clínica de la señora Yudany Smileth Sierra Castillo con C.C 53.132.102, con notas de enfermería y la correspondiente transcripción conforme lo ordene el artículo 175 del CPACA*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El día 13 de febrero de 2020, se allegó memorial de poder por parte de Convida al abogado Luis Alfonso Leal Núñez (fls 554 a 559 continuación cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Luis Alfonso Leal Núñez con C.C 19.410.390 y T.P 38.355 del C.S.J, como apoderado de la parte demanda CONVIDA, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



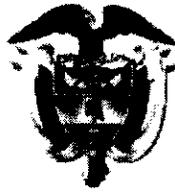
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2013-00422-00**
Ejecutante : Olga Lucero Ramírez Valderrama y otros
Ejecutado : Hospital San Rafael de Facatativá y otro
Asunto : Resuelve Nulidad

ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD, en el cual argumenta: (fls 1 a 3 cuaderno incidente de nulidad)

(...) HECHOS:

1. La acción de la referencia se encuentra encuadrada en el artículo 86 del C.C.A Modificado Decreto 2304 de 1.989 art. 16 Modificado ley 446 de 1998 art.31 y art.140 del C.C.A como ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

2. El artículo 162 del C.C.A Refiere los requisitos que debe contener toda demanda:

El artículo 171 refiere sobre la admisión de la demanda y dice "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá".

"1..."

"2. Que se notifique personalmente al ministerio Publico" (Negrilla fuera de texto)

Con fecha seis (6) de agosto de dos mil trece 2.013, se admitió la demanda y el numeral 5 de la misma actuación se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público, entre otros pronunciamientos.

Con actuación de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete se llevó a cabo la AUDIENCIA INICIAL del artículo 180 del CPACA y en el cual al referirse en cuanto a los asistentes intervinientes dice: "MINISTERIO PÚBLICO...Martha Leonor Ferreira Esparza (AUSENTE)".

Al analizar el proceso en cuanto a la Notificación efectuada al ministerio Público, nos podemos dar cuenta, que en ningún momento aparece como notificado el Procurador Judicial, cuando el art.300 al 303 del CPACA y art.275 a 277 CN, refieren la obligatoriedad y gran importancia de las actuaciones de este órgano de control en todas las actuaciones administrativas y en especial procesos de esta índole.

De la misma manera al analiza la sentencia de primera instancia en la cual refiere el fallador todos y cada uno de los trámites llevados a cabo dentro del proceso, brilla por su ausencia pronunciamiento alguno que se haya hecho al respecto, o sea que tampoco refiere haberse hecho notificación alguna al Ministerio Publico.

El ARTÍCULO 208 del Código de lo Contencioso Administrativo, con respecto a las nulidades, se remite a las nulidades consagradas en el art. 140 y ss. Del Código de Procedimiento Civil; hoy reformado por la ley 1564 de 2.012Código General del Proceso, el cual en su artículo 132 refiere que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del

proceso." así mismo el art.133 refiere a las causales de nulidad; encontrándose esta causal en las enlistadas en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso cuando dice: Cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda"..." o no se cita en debida forma al ministerio Publico o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Es por todo lo anterior que le solicito se sirva decretar la nulidad solicitada o en su defecto me conceda Recurso de Apelación.

En espera a que mi solicitud sea de total recibo concediéndome lo solicitado, me suscribo,"

2. Mediante auto de cúmplase del 15 de enero de 2020, se ordenó correr el traslado por tres días al incidente de nulidad interpuesto (fl 4)

3. Orden que se cumplió por Secretaría y se corrió traslado al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 16 de enero de 2020 como consta a folio 5 del cuaderno incidente de nulidad.

4. El 21 de enero de 2020, el apoderado de la llamada en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros, descorre traslado al incidente de interpuesto en tiempo ya que el tiempo feneció el día 21 de enero de 2020 (fls 6 a 7 cuaderno incidente), el cual argumenta lo siguiente:

(...) De acuerdo con el artículo 127 del C.C.A, se establece que: "El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primer instancia y el primer auto dictado en segunda instancia".

1). Ahora bien el mismo accionante está confesando que hay constancia que se ordenó notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en el auto que admitió la demanda con fecha 06 de agosto de 2013, por lo tanto se estaría dando cabal cumplimiento al art 127 del C.C.A.

2.) En cada una de las etapas procesales se ha solicitado saneamiento del litigio, es decir que a la fecha el proceso se encuentra saneado de todo vicio.

3.) La parte demandante en ninguna de las etapas procesales se ha pronunciado respecto de vincular al MINISTERIO PÚBLICO como parte dentro del proceso.

4.) El MINISTERIO PÚBLICO no es parte determinante dentro del desarrollo del proceso por ende sus actuaciones no generarían la NULIDAD alegada por el apoderado de la parte demandante.

5.) La no asistencia del procurador judicial a las audiencias no generaría vicio de nulidad, pues el artículo en mención hace claridad de que la intervención del MINISTERIO PÚBLICO queda al libre albedrío del mismo.

Por lo anterior señor juez niéguese el incidente de nulidad por estar infundada la solicitud en el proceso 2013-0422.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho a estudiar sobre la procedencia del incidente de nulidad, indicando que las causales para alegar la misma son taxativas, las cuales se encuentran señaladas en **artículo 133 del CGP**, razón por la cual habrá lugar a pronunciarse únicamente frente a los argumentos que sustentan la causal de nulidad aludida por el apoderado de la parte ejecutada, en su escrito.

El apoderado de la parte actora señala que dentro del presente proceso se materializó la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que establece:

(...)8. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

El artículo 171 del CPACA, establece:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz (negrilla fuera del texto)

El Despacho evidencia que en auto del 06 de agosto de 2015, se admitió la demanda y en los numerales 5 de la parte resolutive del mencionado auto se ordenó lo siguiente:

(...) 5. NOTIFICAR personalmente al agente del ministerio Público.

Mencionada orden se cumplió y se notificó personalmente al Agente del Ministerio Público, al Procurador 8 Judicial, el día 19 de septiembre de 2013, como se evidencia a folio 32 vto del cuaderno principal.

Así mismo en audiencia inicial del 28 de abril de 2017, en la etapa de saneamiento, *los apoderados de las partes no encontraron vicios que invaliden la actuación adelantada* (fl 168 vto cuaderno principal)

En audiencia de pruebas del 04 de abril de 2019, se efectuó el respectivo control de legalidad de conformidad con el artículo 207 del CPOACA, y los apoderados de las partes manifestaron de conformidad. (fl 295 vto cuaderno principal)

De lo anterior se concluye que se realizó la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, y se realizó los respectivos controles de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA., como también se le notificó sentencia de primera instancia como consta a folio 392 del cuaderno principal.

De todo lo anterior concluye el despacho, que no es acertado argumentar que se ha dejado de notificar el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, recordando además, que la asistencia del Agente del ministerio Público no es obligatoria a las respectivas etapas procesales.

Por lo anterior, este Despacho, resuelve negar la nulidad presentada por parte de la parte actora quedando incólume todas las actuaciones y decisiones tomadas en el presente proceso.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Negar la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

Una vez en firme el presente auto, empezaran a correr los términos para presentar el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

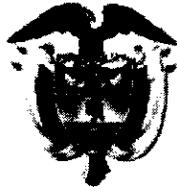
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-000434-00
Demandante : Wilson Yesid Amaya Gomez
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 349 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

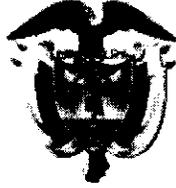
Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00246-00**
Demandante : Luis Enrique Guerrero Ferrucho
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Requiere apoderado y ordena oficiar

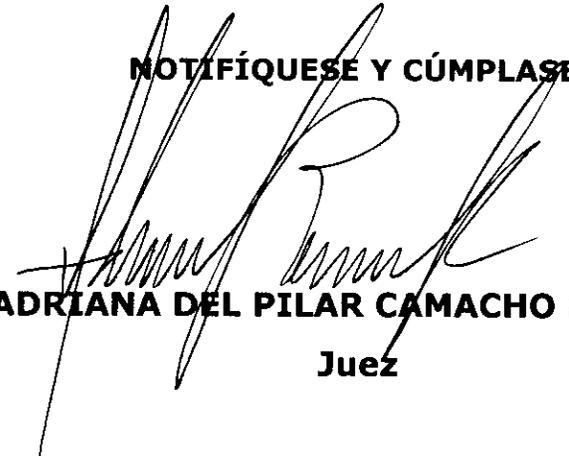
1. En cumplimiento de lo ordenado en auto continuación de audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2019 (fs. 117 a 120 cuaderno principal), se libró el siguiente:

1.1 Oficio 019-1229 dirigido al Juzgado 24 del Circuito de Bogotá, con la finalidad que alleguen "*copia del acta de audiencia en la que se profirió sentencia de primera instancia de 31 de julio de 2012 y segunda instancia de 5 de diciembre de 2012, auto de obedézcase y cúmplase de 13 de febrero de 2013.*"

En cumplimiento la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 1º de noviembre de 2019, informó que se procedió al desarchivo del proceso No. 2013-0219 (fl 138 cuaderno principal)

No obstante a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante todas las diligencias a que haya lugar, para obtener la prueba decretada y allegue constancia de tramite del diligenciamiento del oficio No. 019-1229, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoría del presente auto, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smimv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

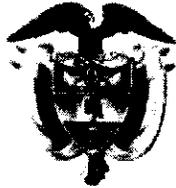

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00333-00**
Demandante : María Luisa Burgos de González y otros
Demandado : Hospital de Fontibón E.S.E (Subred Integrada de
Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E) y Corporación
Hospitalaria Juan Ciudad

Asunto Requiere apoderado parte actora-concede término; da por cumplida carga procesal a la perito; por secretaría entréguese la respectiva copia de la grabación previo a constatar el pago del arancel respectivo.

1. En audiencia de pruebas del 08 de agosto de 2019, se ordenó librar la citación al perito Carlos Mario Benavides, la carga de tramitar la citación y acreditar su diligenciamiento ante el Despacho se le impuso al apoderado de la parte demandante.

Por secretaría, se libró la respectiva citación, la cual no ha sido retirada, ni tramitada por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia, acredite ante el despacho el diligenciamiento de la citación del peritos médico el Dr. Carlos Mario Palacio Benavides, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En la mencionada audiencia de pruebas, se requirió a la perito Ginna PATRICIA Parra Martínez, para que aportara documental que acrediten formación académica y experiencia profesional.

El día 16 de agosto de 2019, la perito cumplió con el requerimiento visible a folios 274 a 281 cuaderno principal)

En consecuencia, se da por cumplida carga procesal impuesta a la perito.

3. Así mismo en la mencionada audiencia, se requirió al apoderado de la parte actora, pagara los honorarios fijados a al perito.

A la fecha el apoderado no ha cumplido con el requerimiento efectuado, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia, acredite ante el

despacho el pago de los honorarios fijados a la perito en audiencia de pruebas del 08 de agosto de 2019, so pena de imponer multas.

4. Los días 24 de julio y 27 de agosto de 2019, se allegaron memoriales por parte del apoderado de la parte actora, solicitando copia del audio de la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2019 (fls 284 a 285 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **por secretaria**, entréguese la respectiva copia de la grabación previo a constatar el pago del arancel respectivo.

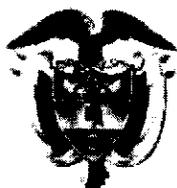
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00397-00**
Demandante : **Robinson Mauricio Rodriguez y otros**
Demandado : **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**
Asunto : **Requiere a la parte demandada**

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 22 de enero de 2020 (fs. 174 cuaderno principal), se libró el siguiente oficio:

1.1. 020-0041 dirigido al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB

El cual no se ha retirado ni se ha tramitado, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandada, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 020-0041, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

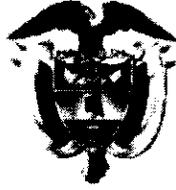
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE:

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00073 00
Demandante : Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Ovidio Heli Gonzalez y otros
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 406 del cuaderno principal por la suma de \$198.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

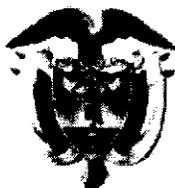
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 -00078 00**
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutado : Constructora Camaran LTDA
Asunto : Requierase previo a resolver solicitud de reliquidar el crédito y acéptese personería

ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 2019, fue allegada al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado del demandante (fl. 247 cuad. ejecutivo.)

2. Por auto de 28 de junio de 2017, (fs. 80 a 81 cuad. ejecutivo.) este despacho dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se resumió así:

Capital: \$ 82.028.407
Intereses moratorios: \$ 63.540.222
Total: \$145.568.629

3. A folio 98 a 99, el apoderado de la parte ejecutante arrimó al proceso liquidación de intereses reiterando que en auto de 28 de junio de 2017, el despacho hizo una modificación a la liquidación.

4. Mediante auto de 29 de agosto de 2018, el despacho ordenó fijar en lista el proceso y correr traslado de la liquidación.

5. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación presentada por el término de 3 días contados a partir del 15 de enero de 2019 (fs 162).

6. El despacho dispuso por auto de 27 de febrero de 2019 (fs. 104 cuad. ejecutivo.) modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se resumió así:

Capital: \$ 82.028.407
Intereses moratorios: \$ 58.291.005
Capital Indexado: 24.902.828
Total: \$165.222.241

7. El 15 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito por medio del cual aporta solicitud ante la Superintendencia de Sociedades inicial proceso de liquidación de la Sociedad Constructora Camaran ejecutada en el presente proceso.

8. Por escrito radicado el 31 de mayo de 2019, el apoderado de la parte

ejecutante arrimó al proceso actualización del crédito.

9. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación presentada por el término de 3 días contados a partir del 27 de agosto de 2019 (fs 19).

Estando el proceso al despacho para resolver la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el despacho a folios 107 a 109, escrito por medio del cual el Departamento de Cundinamarca solicitó ante la Superintendencia de Sociedad iniciar el proceso de liquidación de la Sociedad Constructora Camaran.

Visto lo anterior, se hace necesario previo a resolver la solicitud de actualización de crédito, requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoría del presente proveído, informe el estado de la solicitud de liquidación de la empresa Sociedad Constructora Camaran efectuada ante la Superintendencia de Sociedades y a su vez allegue prueba de ello.

El 13 de junio de 2019, la apoderada de la parte ejecutante Departamento de Cundinamarca radicó poder conferido a la señora Marbel Stella González Cubillos, en consecuencia se **reconoce personería jurídica** a la abogada para que represente los intereses del Departamento de Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 113 a 117 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

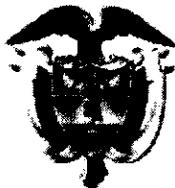
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00139 00**
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutada : Ingeniera Construcciones y Asesoría Incona LTDA
Asunto : Remítase el expediente a la oficina de apoyo para que
efectúe actualización del crédito, con la información
requerida.

1. El 31 De mayo de 2019, la apoderada de la parte ejecutante allegó actualización del crédito (fl 189 cuaderno ejecutivo)

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de liquidación del crédito, de conformidad con la circular DESAJBOC20-10, **por secretaría** remítase el expediente a la oficina de apoyo para que realice la actualización del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en la actualización de liquidación del crédito del auto de fecha 21 de junio de 2017 folios 145 a 146 del cuaderno ejecutivo, y respecto a los interés se tendrá en cuenta el doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado de conformidad con auto del 21 de junio de 2017, que modifica la liquidación del crédito. (fl 145 a 146 cuaderno ejecutivo)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

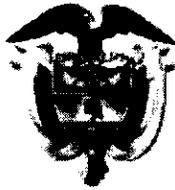
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo (Medida Cautelar)**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00190-00**
Demandante : Inversiones Paraíso SCA
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura ANI
: Pone en conocimiento respuesta a oficios y ordena oficiar.

1. El Despacho encuentra que mediante auto de 12 de julio de 2017 (fs. 44 cuaderno medidas cautelar) se ordenó oficiar a los Juzgados 16 Circuito de Bogotá y al 1º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá para que den trámite a la orden de embargo y retención de dineros provenientes de la parte ejecutante. Para el efecto se libraron los oficios Nos 017-873, 017-874, 017-1387 y 17-1388.

Al respecto, el Juzgado 1º Civil Circuito de Ejecución, mediante oficio No. 18-DB00166 informó que por auto de 26 de octubre de 2017, ordenó tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado.

Por su parte el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, informó mediante oficio Bo. 2981 que por auto de 26 de octubre de 2017, se ordenó tener en cuenta el embargo de remanentes indicado por el Despacho, y a su vez solicitó le sea indicado el límite de la medida decretada.

Por lo anterior póngase en conocimiento de las partes las respuestas antes citadas.

Por lo anterior de conformidad con la solicitud por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, **por secretaría ofíciense** al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá a fin de informarle que el límite de la medida decretada en mediante auto de 31 de agosto de 2016 fue por la suma de \$260.000.000, 00. Adjuntase al mismo copia de los autos de 31 de agosto de 2016 (fs. 20 cuaderno medidas cautelares) y de 12 de julio de 2017 (fs. 44 a 45 cuaderno medidas cautelares)

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

2. Por otra parte se recuerda que por auto de 12 de julio de 2017 (fs. 44 a 45 cuaderno medida cautelar), se dispuso esperar a la respuesta del Banco Bancolombia previo a resolver medida embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pudiera tener en los bancos DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, HELM BANK, POPULAR, CITY BANK, BBVA, GNB SUDAMERIS Y CAJA SOCIAL.

En consideración a que obra respuesta por la entidad bancaria Banco Bancolombia, el despacho dispone de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP; y en



relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989. La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

*"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello**, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable"*

Disponer lo siguiente:

2.1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, ITAÚ antes HELM BANK, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA antes CITY BANK, BBVA, GNB SUDAMERIS y CAJA SOCIAL a nombre de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura; siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.
- Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.
- Ley 141 de 1994 artículo 14, modificado por el artículo 2 de la Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

2.2. Por Secretaría líbrense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar los oficios, radicarlos en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. A folio 92 del cuaderno medidas cautelares, obra oficio No. 1300 del 10 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante el cual comunica la medida cautelar decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2019, dentro del proceso Ejecutivo seguido por José Luis Cagua contra Agencia Nacional de Infraestructura ANI, radicado 2010-00301-00, consistente en el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 466 del CGP, señala:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.
Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

De lo anterior, se tiene que el embargo de remanente ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá no es procedente, en tanto en el proceso de la referencia no se ha dado el pago total de obligación o por lo menos no se tiene hasta ahora certeza de ello (pendiente para celebrar continuación de audiencia inicial) además, al encontrarse vigente aun la medida cautelar de embargo no es dable proceder aceptar el embargo sobre unos dineros que en primera medida deben estar destinados a cubrir el pago de la obligación ejecutada dentro del proceso.

Por lo anterior, por **secretaría oficiase** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá para comunicarle de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

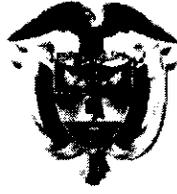
ADRIANA DEL PILAR CAMACH RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00190-00**
Demandante : Inversiones Paraíso SCA
Demandado : Agencia nacional de infraestructura ANI
Asunto : Fija fecha para continuar audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP

1. Mediante apoderado la sociedad Inversiones Paraíso SCA, interpuso acción ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por la suma de \$183.566.072. (fs. 4 a 16 cuaderno principal) más los intereses.
2. El despacho por auto de 14 de abril de 2017, profirió mandamiento de pago parcial por la suma de 183.566.072 más intereses desde el 6 de marzo de 2014. (fs. 19 a 24 cuaderno principal)
3. Por auto de 14 de julio de 2015, el despacho dispuso adicionar la providencia de 14 de abril de 2015, en el sentido de vincular al proceso a la Agencia Nacional del Estado. (f. 25 cuaderno principal)
4. La parte ejecutante mediante escrito de 17 de julio de 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos de 14 de abril de 2015 y 14 de julio de 2015. (f. 27 cuaderno principal)
5. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2015, se resolvió recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (f. 32 cuaderno principal)
6. La Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 19 de octubre de 2015, dispuso inadmitir el recurso de apelación en contra de los autos de 14 de abril y 14 de junio de 2015 por extemporáneo. (fs. 38 a 39 cuaderno principal)
7. El despacho en providencia de 10 de febrero de 2016, dispuso dar cumplimiento a la orden de notificar a la parte ejecutada. (fs. 42 cuaderno principal)
8. Del auto de 14 de abril de 2015 (fs. 45 a 49) se notificó mediante correo electrónico a las ejecutadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 8 de febrero de 2019 (fs. 45 a 48 cuad. ppal).
9. El 14 de marzo de 2016, la parte ejecutada acreditó la radicación de la demanda ejecutiva y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA (fs.52 cuad. ppal)
10. El 4 de abril de 2016, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas y aportó poder debidamente conferido, en tiempo (fs 57 a 64 cuad. ppal)

✓

11. En escrito separado la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, interpuso incidente de nulidad el 4 de abril de 2016 como costa a folios 1 a 4 cuaderno No. 3.

Tramite del incidente de nulidad

11.1. Del incidente de nulidad se le corrió traslado mediante providencia de 18 de mayo de 2016. (fs. 6 cuaderno No. 3)

11.2. Mediante providencia de 31 de agosto de 2016, se advirtió que el incidente de nulidad sería resuelto en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

12. Mediante auto de 13 de julio de 2016 (fs. 86 cuaderno principal) se dejó sin efectos la fijación en lista de las excepciones y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de 10 días en aplicación del numeral 1º del artículo 443 CGP.

13. La parte Ejecutante recorrió traslados de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en tiempo tal y como se advierte a folios 88 a 102 del cuaderno principal.

14. Por auto de pruebas de 31 de agosto de 2016 (fs. 103 a 104), el despacho tuvo por incorporadas unas las documentales y negó otras, y fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

15. En audiencia del 24 de agosto de 2017, negó la nulidad propuesta y se adicionó el auto del 14 de abril de 2015 (fls 19 a 24) aclarado mediante auto de 16 de septiembre de 2015 (fl 32 a 34) y profirió el siguiente auto LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO favor de INVERSIONES PARAISO SCA y en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y de la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA- GIRARDOT S.A., por las siguientes sumas:

"a) CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$183.566.072,00) por concepto de saldo de capital contenido en la escritura pública N. 960 del 29 de agosto de 2013 de la Notaria Única de Silvana (Cundinamarca).

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero en la forma establecida en el inciso 2 numeral 8 artículo 4 de la ley 80 de 1993 atendiendo lo dispuesto en el artículo 36 del decreto N. 1510 DE 2013, desde el 6 de marzo de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma de \$280.000.000,00 desde el 3 de mayo de 2013 al 15 de septiembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia."

16. Se ordenó notificar personalmente a la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quedando las demás partes notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

17. Se notificó la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A, el 21 de noviembre de 2017 del auto que libro mandamiento de pago (fl 139 vto).

18. El apoderado de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A radicó incidente de nulidad a folio 1 a 22 cuaderno No. 4

Tramite del incidente de nulidad

18. 1 Por secretaría se corrió traslado y se fijó en lista por el término de tres días a partir del 14 de diciembre de 2017 como se evidencia en el sistema siglo XXI (fl 19 Cuad. Incidente).

18.2. El 11 de enero de 2018 el apoderado de la parte ejecutante Inversiones Paraíso SCA, dentro del término del traslado se pronunció sobre el incidente de nulidad (fl 23 a 25 cuad. incidente de nulidad)

18.3. El 18 de abril de 2018, este despacho profirió auto de decreto de pruebas, fijó fecha audiencia para resolver incidente de nulidad, ordenó comunicar providencia a través de correo electrónico. (fls. 29 y 30 cuad. incidente de nulidad).

18.4. El 24 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandada concesión autopista Bogotá Girardot S.A en reorganización. Radicó recurso de reposición frente al auto del 18 de abril de 2018 (fl. 169 a 170 cuad. incidente de nulidad)

18.5. A folio 171 del expediente, obra la constancia de traslado del recurso de reposición, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el 26 de abril de 2018.

18.6. El 30 de abril de 2018, el apoderado de Inversiones Paraíso SCA, descorre traslado del recurso de reposición (fls 173 a 174 cuaderno incidente de nulidad). Presentado en tiempo.

18.7. El 30 de mayo de 2018, el apoderado de Agencia Nacional de Infraestructura, descorre traslado del recurso de reposición (fls 176 a 181 cuaderno incidente de nulidad).

18.8. Mediante providencia de 25 de julio de 2018 (fs. 182 a 184), no se repuso el auto de 18 de abril de 2018 y se reprogramó fecha para audiencia inicial (fs. 182 a 184)

18.9. En audiencia de fecha 18 de septiembre de 2018, se dispuso por falta de pruebas suspender la misma para el día 12 de abril de 2019. (fs. 189 a 140 cuaderno principal)

18.10. En Audiencia de Continuación de Incidente de Nulidad de fecha 12 de abril de 2019, se dispuso tener por aportadas unas documentales decretadas por auto de 25 de julio de 2018, y se declaró la nulidad de las actuaciones y decisiones tomadas en audiencia de 24 de agosto de 2017, y todas hasta la fecha, incluidas las medidas cautelares, en relación a la sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.

19. Por auto de 18 de abril de 2018, (fs. 163 cuaderno principal) se dispuso reconocer personería, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la providencia que adicionó el mandamiento de pago.

20. En cumplimiento la secretaría notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 165 cuaderno principal)

21. Mediante auto del 23 de octubre de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago y su adición al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

22. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar, la notificación se realizó, no obstante las partes no se manifestaron al respecto.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continuó con el curso del proceso.

Por lo anterior, una vez realizado el control de legalidad se advierte que el proceso está pendiente para continuar audiencia inicial, no obstante se advierte que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada Agencia Nacional de Infraestructura, que se tuvo por aportadas las documentales y que las partes fueron notificadas de la adición del auto que libró mandamiento de pago.

Por otra parte en escrito de 28 de octubre de 2019, el apoderado de la sociedad CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ, solicitó se excluya de plano a la sociedad toda vez que la misma se encuentra en estado de reorganización, al respecto el despacho se abstendrá de dar pronunciamiento en consideración a que en Audiencia de Continuación de Incidente de Nulidad de fecha 12 de abril de 2019 se decretó la nulidad en todo en cuanto a la sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., por estar el proceso de reorganización, por lo que no hace parte de este proceso.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el día **8 de mayo de 2020 a las 11:30 AM.**

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

3. Abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de la sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

JARE

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000234-00
Demandante : Nacion- Ministerio de Protección Social-Instituto
Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado : Sandra Irene Fernandez
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 245 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00270-00
Demandante : Nelson Javier Barajas
Demandado : La Nación-Ministerio De Defensa- Miniterio de Hacienda y
Credito Publico
Asunto : Requiere faltante de gastos: concede termino;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandada, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. A folio 300 del cuaderno apelación auto se evidencia en la liquidación de remanes realizada por la secretaría del Despacho, que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 10.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹, so pena de cobro coactivo conforme al artículo 5 de la ley 1066 de 2006

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

De no acreditarse el pago conforme al numeral 5 del artículo 2 de la ley 1066 de 2006 por Secretaría repórtese a la Contaduría General de la Nación como deudores a Jacqueline Sandoval Salazar con cédula de ciudadanía N° 46.365.041, para que sea incluido en el Boletín de deudores morosos del Estado por la suma de \$10.000,00 por gastos procesales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00298 00
Demandante : Wilfredo Rojas Hurtado Parrado y otros
Demandado : Nación-Minsiterio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 274 del cuaderno principal por la suma de \$25.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

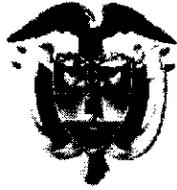
JARE

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 20 de febrero de 2020 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-0353-00
Demandante : Jhon Alexander Gonzalez Lopez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 258 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00374 00
Demandante : Melquicedec Huertas Rojas
Demandado : Nación-Minsiterio de Defensa Ejército Nacional y otro
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 390 del cuaderno apelación sentencia cuyo valor quedó en ceros.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

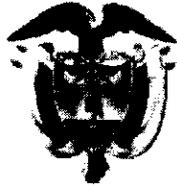
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

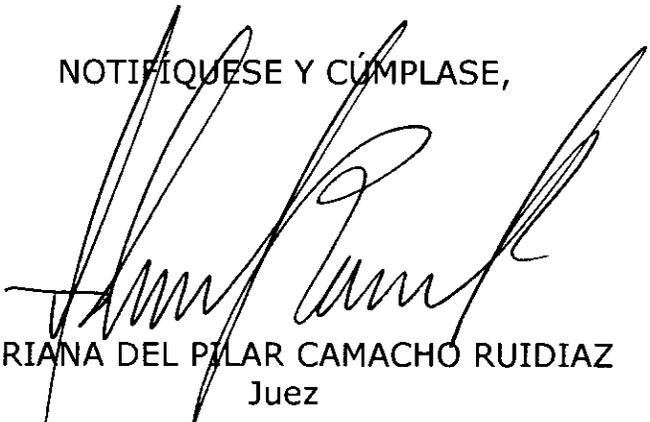
Bogotá D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-0040600
Demandante : María Dora Lourdes Tabares de Molina y otro
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y
Rama Judicial
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 443 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$25.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

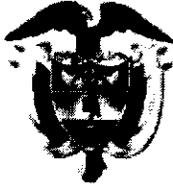

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00432-00
Demandante : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Víctor Navaez Paredes
Asunto : Aprueba liquidación de costas en cero; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 237 del cuaderno principal por la suma de \$45.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

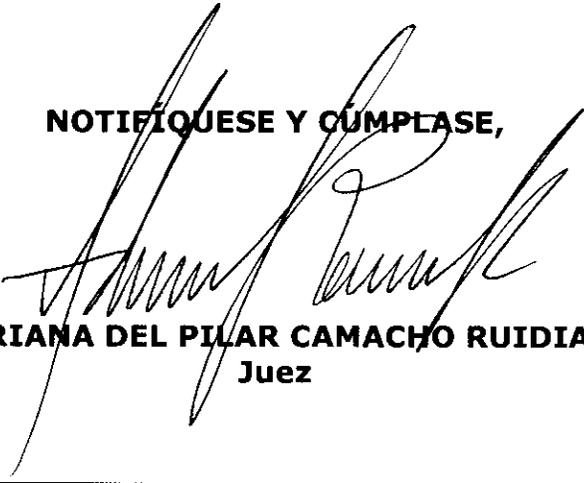
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00471-00
Demandante : Luz Matilde Rueda Jauregui
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandante, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 270 del cuaderno principal por la suma de \$145.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

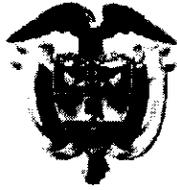
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

República de Colombia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-0048700
Demandante : Brayan Gerardo Quesada Rozo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 317 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

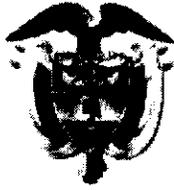
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015 00598-00
Demandante : Betty de Jesús Hurtado Ospina
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas;
A través de la secretaría del despacho liquídese remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 9 de octubre de 2019 que confirmó sentencia proferida el 6 de mayo de 2019, por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. (fls 230 a 240 cuad. del Tribunal).
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$ 1.775.606, oo a favor de la parte demandada.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.
4. Aceptar la sustitución de poder realizada por el abogado Ricardo Fabián Rodríguez, reconocido en auto que admitió la demanda a la abogada Helena Margarita Piñeros Osorio. (fs. 247 cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de Febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00776 00
Demandante : Hospital de Fontibón ESE hoy Subred Integrada de
Servicios de Salud Sur Occidente ESE
Demandado : Gustavo Enrique Vertel y otros
Asunto :
Corrige los numerales 1.2. y 1.3. del auto de 5 de
febrero de 2020

Estando el proceso al despacho se advierte que en los numerales 1.2 y 1.3 del auto de 5 de febrero de 2020, se sancionó al Gerente del Hospital ESE hoy Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E por el no cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en audiencia inicial de 25 de octubre de 2018.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Por Secretaría ofíciase al Gerente del Hospital ESE hoy Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E, informando las sanciones impuestas en los numerales 1.2 y 1.3 del auto de 5 de febrero de 2020
2. Por secretaría dese por cumplida la carga impuesta en el numeral 2 del auto de 5 de febrero de 2020, en lo que respecta al trámite del oficio dirigido al Director del Hospital ESE hoy Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E.
3. Por escrito de 12 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada GUSTAVO ENRIQUE VERTEL allegó solitud de tacha de documentos de la prueba trasladada, por lo que el despacho advierte que se pronunciará frente a la tacha en la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 270 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

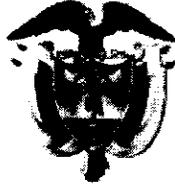
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00791-00**
Demandante : **Evardo Silva López y Otros**
Demandado : **Secretaria Distrital de Salud y Otros**
Asunto : **Notificar Liquidador de Cruz Blanca E.P.S**

1. Mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional, "se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CRUZ BLANCA E.P.S, identificada con NIT 830.009.783-0"

De conformidad con el numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se establece dentro de las funciones del liquidador "La comunicación a los jueces de la República y las autoridades que adelantan procesos de Jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida."

De igual forma, "la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad".

En consecuencia, **por secretaría** Notifíquese personalmente al Liquidador de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud, al señor Felipe Negret Mosquera, en la calle 77 No. 16 A-23 Bogotá D.C, sobre el proceso de la referencia.

Una vez se efectuó la notificación, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

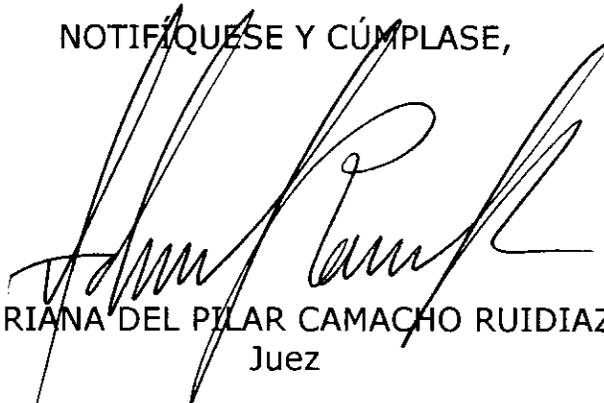
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00842-00
Demandante : Luis Enrique Cruz
Demandado : Nacion- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 291 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$10.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



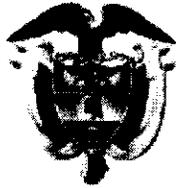
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00851-00**
Demandante : **María Yesenia Díaz Barrera**
Demandado : **Nación – Ministerio de Transporte y Instituto Nacional de Vías – INVIAS**
Asunto : **Requiere**

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 29 de enero de 2020 (fs. 200 cuaderno principal) se libraron los siguientes:

- 1.1. Oficio No. 020-0117 dirigido a la Secretaría de Transito de Càqueza (a cargo de la parte demandante)
- 1.2. Oficio No. 020-0118 dirigido a la Subdirectora (a) de Gestión de Recaudo y Cobranza de la Dian (a cargo de la parte demandada -INVIAS)

Los cuales no han sido retirados ni tramitados por lo que se requiere a los apoderados encargados en la obtención de la prueba, parte demandante y parte demandada – INVIAS, para que acrediten ante este despacho el diligenciamiento de los oficios Nos. 020-0117 y 020-118 que les corresponde, para lo cual se les concede a cada uno un término de 5 días siguientes a la ejecutoría del presente auto, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

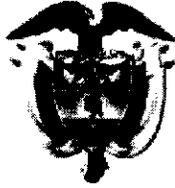
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00874-00
Demandante : Alexis Humberto Fisgativa Bernal y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandante, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 275 del cuaderno principal por la suma de \$40.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

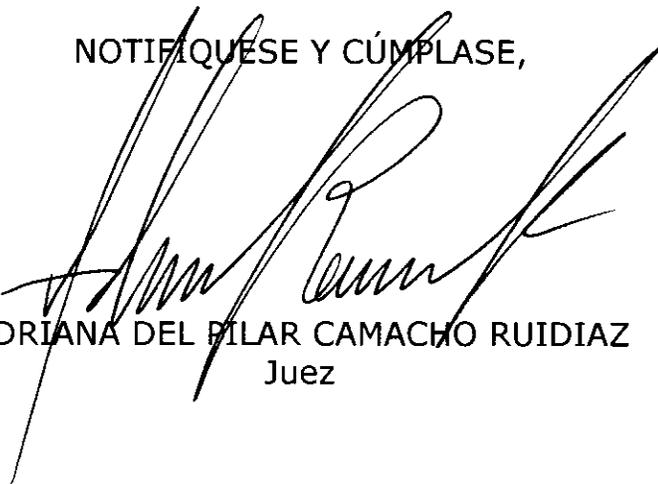
Bogotá D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00879-00
Demandante : Lorena Escobar Rodríguez
Demandado : Nación- Rama Judicial y la U.A.E de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 123 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$35.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

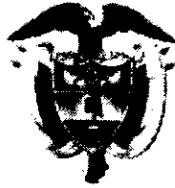

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00065-01
Demandante : Eder Manuel Acosta Ramos y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 11 de diciembre de 2019, en la que revoca los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2019 (fls 137 a 161 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

(...) "PRIMERO: REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, conforme lo consignado en el presente proveído y en su lugar quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de lesión sufrida por Eder Manuel Acosta durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a la parte demandante, por los perjuicios causados así:

POR PERJUICIOS MORALES

Por concepto de perjuicios morales de la siguiente manera:

Nombre	Calidad	Indemnización
Eder Manuel Acosta Ramos	Víctima Directa	40 SMLMV
Teolinda Ramos Solís	Madre	40 SMLMV
Laureano Acosta Gómez	Padre	40 SMLMV
Lucy Elena Acosta Campo	Hermana	20 SMLMV
Mayolis Acosta Ramos	Hermana	20 SMLMV

Laureano Barriosnuevo	Acosta	Hermano	20 SMLMV
Total			180 SMLMV

Se aclara que los salarios mínimos reconocidos debe efectuarse liquidación con el vigente a la ejecutoria de al presente providencia.

POR PERJUICIOS MATERIALES

Por concepto del perjuicio material, a favor de Eder Manuel Acosta Ramos en calidad de víctima directa, se reconocerá la suma de sesenta y cuatro millones ciento veintisiete mil cuatrocientos dieciséis pesos con tres centavos (64.127.416,3) de la siguiente manera:

Nombre	TOTAL
Lucro cesante consolidado actualizado a favor de Eder Manuel Acosta Ramos	\$15.875.344,97
Lucro cesante futuro actualizado a favor de Eder Manuel Acosta Ramos	\$48.252.071,33

POR DAÑO A LA SALUD

Por concepto al perjuicio al daño a la salud, a favor de Eder Manuel Acosta Ramos en calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia:

DEMANDANTE	Calidad	Monto de Indemnización
Eder Manuel Acosta Ramos	Lesionado	40 smlmv
Total		40 smlmv

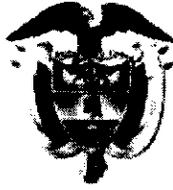
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$8.267.191,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017 -00095-00
Demandante : José Leonel Clavijo prieto y otros
Demandado : Nacion – Miniterio de Defensa – Ejèrcito Nacional
: Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y costas; Se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 117 del cuaderno apelación sentencia cuyo valor quedó en ceros.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

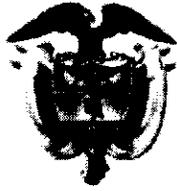
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00161-00**
Ejecutante : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Ejecutado : Juan Francisco Ortega y Nelson Malaver Montaña
Asunto : Resuelve Nulidad

ANTECEDENTES

1. El 24 de septiembre de 2019, se allegó escrito por parte de la abogada Judith Cristina Díaz Salcedo, quien aporta poder debidamente conferido por el demandado Nelson Joaquín Malaver Montaña y escrito donde propone incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda dentro de este proceso (fl. 1 a 4 cuaderno No. 3)
2. El 4 de octubre de 2019, por secretaría se corrió traslado por tres días a las partes, del incidente de nulidad presentado. (fl. 22 cuaderno No. 3), término que feneció, sin pronunciamiento alguno de las partes.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho a estudiar sobre la procedencia del incidente de nulidad, indicando que las causales para alegar la misma son taxativas, las cuales se encuentran señaladas en **artículo 133 del CGP**, razón por la cual habrá lugar a pronunciarse únicamente frente a los argumentos que sustentan la causal de nulidad aludida por el apoderado de la parte ejecutada, en su escrito.

El apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte señala que dentro del presente proceso se materializó la causal establecida en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que establece:

(...) "8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Como argumentos del incidente de desacato, señaló lo siguiente:

1. Desde el año 2015 la casa y habitación y/o domicilio y/o dirección de notificación de mi poderdante corresponde a la Avenida ciudad de Cali 51 – 66 / Calle 152 # 45 – 95 Int 3 Apt 503 Mazuren Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP. Se adjunta copia de la hoja de vida descargada del sistema el 31 de enero de 2018. Se adjunta copia hoja de vida descargada del sistema el 18 de junio de 2019.

2. La demandante no presento en el texto de la demanda la dirección de notificación correcta de mi poderdante, como tampoco llevo a cabo dicha notificación en debida forma, en razón

a que remitió los oficios a una dirección que no corresponde; obligación de su cargo conforme al numeral 3 del artículo 291 del CGP.

3. La demandante tiene acceso constante a los datos de mi poderdante a través el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público — SIGEP, por lo que hubiera podido verificar la dirección de mi poderdante previa radicación de la demanda y/o previo envío de las notificaciones.

4. En el informe de notificación personal fechado el 17 de julio de 2018, suscrito por el Señor Fidel Torres se registró visita realizada el 16 de julio de 2018 al predio ubicado en la carrera 58 C # 152 B- 66 Interior 8, apartamento 403 y se registró: "Esta notificación no se pudo realizar, debido el señor Nelson Mala ver Montaña no se encontraba por tal motivo se deja citación y se procede a devolver los documentos al juzgado."

5. No se presentó informe de notificación por aviso, el apoderado de la demandante allego la guía de interapudisimo con un sello de recibido: "CANTABRIA 1 ETAPA PH PORTERIA", nuevamente en dirección que no corresponde a mi poderdante.

6. El predio ubicado en la carrera 58 C # 152 B- 66 Interior 8, apartamento 403, no corresponde a la casa y habitación y/o al domicilio y/o al lugar de trabajo de mi poderdante, como tampoco corresponde a la dirección de notificación de mi poderdante. Desde el 28 de marzo de 2015 a la fecha, el inmueble fue entregado en consignación para arrendamiento a la inmobiliaria ACEVEDO & CIA SAS, identificada con el NIT. 860.026.620-1. Se adjunta certificado de existencia y representación legal de la inmobiliaria ACEVEDO & CIA SAS, así como certificación de la existencia de contrato de mandato expedido por la inmobiliaria.

7. El predio ubicado en la carrera 58 C # 152 B- 66 Interior 8, apartamento 403, ha permanecido arrendado por intermedio de la inmobiliaria ACEVEDO & CIA SAS. Se adjunta oficio remitido a la inmobiliaria vía correo electrónico, fechado el 17 de julio de 2019, mediante el cual mi poderdante solicita una rendición provocada de cuentas. Así mismo se adjunta rendición provocada de cuentas por la inmobiliaria ACEVEDO & CIA SAS, mediante oficio fechado el 29 de julio de 2019.

8. Hasta finales del mes de mayo de 2019 mí poderdante se enteró de la acción de repetición de la referencia, en razón a que el arrendatario del predio ubicado en la carrera 58 C # 152 B- 66 Interior 8, apartamento 403, solicito un arreglo del predio y en visita al mismo entrego el aviso de notificación fechado el 16 de octubre de 2018, suscrito por el Señor Secretario Miguel Eduardo Andrioly Gutiérrez.

9. De acuerdo con la consulta electrónica del proceso, mediante auto de 20 de marzo de 2019 se tiene por notificado a mi poderdante y se da traslado de 30 días para contestar la demanda, el cual feneció el 13 de mayo de 2019.

10. En el momento en el que mi poderdante recibe el aviso de notificación había finalizado el plazo para contestar la demanda, por lo que no pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa.

11. La notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia no se practicó en debida forma, en razón a que la misma no se surtió en la casa y habitación y/o en el domicilio y/o en el lugar de trabajo de mi poderdante, como tampoco en la dirección de notificación de mi poderdante. La notificación personal y la notificación por aviso, no fueron efectivas, en razón a que mi poderdante no reside en la dirección en la cual se realizaron, como tampoco conoció de manera oportuna sobre la existencia de la acción, situación que impidió su ejercicio al derecho a la defensa mediante la contestación de la demanda."

(...)

"Debe tenerse en cuenta que si bien la dirección informada en la demanda carrera 58 C # 152 B- 66 Interior 8, apartamento 403, corresponde a un inmueble de propiedad de mi poderdante la misma no es la casa y habitación y/o el domicilio y/o el lugar de trabajo de mi poderdante, como tampoco corresponde a la dirección de notificación de mi poderdante, en razón a que desde el pasado 28 de marzo de 2015 se entregó mediante contrato de mandato a la inmobiliaria ACEVEDO & CIA SAS, identificada con el NIT. 860.026.620-1.

En informe del notificador se anotó: "LMC- FIDEL TORRES, ME PERMITO INFORMAR QUE EL DIA 16 DE JULIO DE 2018, SIENSO LAS 4:15 PM, ME HICE PRESENTE EN AL DIRECCION QUE APORTO EL JUZGADO. NO SE PUDO REALIZAR DEBIDO A QUE EL SEÑOR NELSON MALAVER NO SE ENCONTRABA, SE DEJA CITACION."; y no se encontraba justamente porque esta dirección no corresponde a su casa y habitación y/o el domicilio y/o el lugar de trabajo.

Mi poderdante, en cumplimiento del Artículo 2.2.17.10 Formato de hoja de vida, del Decreto 1083 de 2015, en el cual se establece como obligación de los empleados públicos y trabajadores oficiales el diligenciamiento del Formato único de Hoja de Vida a través de la plataforma del SIGEP, ha mantenido actualizados sus datos, en especial su dirección de residencia correspondiente a la Avenida ciudad de Cali 51 —66 / Calle 152 # 45— 95 Int 3 Apt 503 Mazuren

Suba, de la ciudad de Bogotá D.C. tal y como consta en copias impresas de su hoja de vida fechadas en enero de 2018 y junio de 2019. La primera incluso anterior a la fecha en la que se corrige el auto admisorio de la demanda

En consecuencia, las gestiones realizadas tendientes a obtener la notificación de mi poderdante no fueron eficientes, al haberse surtido en la dirección incorrecta, por tanto mi poderdante no conoció de manera oportuna, esto es dentro del término de traslado de la demanda, sobre la existencia de la acción de repetición en su contra y, en consecuencia no le fue posible dar respuesta a la misma, pedir y presentar pruebas y en general controvertir la acción; situación que a todas luces genera una nulidad procesal por afectación directa de un mandato legal como lo es la realización de la notificación en debida forma, con incidencia directa en el debido proceso y en el derecho fundamental de defensa.”

(...)

“Este sistema —SIGEP- debió haber sido consultado por la entidad demandante para efectos de establecer la dirección de notificación de mi poderdante, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015, mediante el cual se le otorga la responsabilidad de la operación, registro, actualización y gestión de la información de cada institución y del recurso humano a su servicio, a los representantes legales de las instituciones públicas que se integren al SIGEP.”

Para resolver se advierte lo siguiente, así:

1. La demanda se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 22 de junio de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 18 cuaderno principal).
2. Mediante providencia de 22 de noviembre de 2017 se admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Repetición presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur contra los señores Juan Francisco Ortega y Nelson Malaver Montaña (fls 59 a 60 cuaderno principal).
3. A folios 177 a 180 del cuaderno principal, se evidencia en el informe de notificación del 16 de julio de 2018, que no fue posible realizar la notificación personal del señor Nelson Malaver Montaña, toda vez que el mismo no se encontraba en su residencia por lo que se dejó la citación para que se sirviera comparecer ante este Despacho sin que se presentara para notificación personal; dicha citación fue entregada en la portería del conjunto residencial Cantabria I Etapa-PH a la dirección que se aportó en la demanda, esto es carrera 58 C No. 152B -66 interior 8 Apt 403 de la ciudad de Bogotá, conforme al inciso 3 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. (fls 177 y 180 cuaderno principal)
4. Por auto de 17 de octubre de 2018, se ordenó por secretaría dar cumplimiento al trámite de notificación por aviso del señor Nelson Malaver Montaña, para lo cual se le impuso la carga del trámite de diligenciamiento y acreditación de la notificación a la parte actora. (f. 181 cuaderno principal)
5. En auto de 30 de enero de 2019, se requirió a la parte demandante, para que en un término de 15 días, diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de octubre de 2018, so pena de tener por desistida la demanda respecto del señor Nelson Malaver Montaña. (f. 184 cuaderno principal)
6. En cumplimiento la parte demandante mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2019, manifestó haber dado trámite a lo ordenado en auto de 30 de enero de 2019, en lo que respecta a enviar por correo certificado la copia de la constancia de notificación por aviso junto con la copia del auto admisorio de la demanda al señor Nelson Malaver Montaña. (fs. 167 a 171 cuaderno principal)
7. El 28 de febrero de 2019, la parte demandante allegó la constancia de notificación a través de la empresa de INTERRAPIDISIMO de la notificación por aviso (fs.172 a 173 cuaderno principal).

8. El 20 de marzo de 2019, este despacho por auto dispuso tener por notificado al demandado Nelson Malaver Montaña, para lo cual se le concedió el término de 30 días para contestar la demandada. (f. 174 cuaderno principal).

9. Por auto de 10 de julio de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (fs. 175 cuaderno principal)

De todo lo anterior concluye el despacho, que no es acertado argumentar la indebida notificación en el presente asunto, ya que este despacho judicial realizó en debida forma la notificación y actuó de conformidad con la información suministrada por parte de la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, como argumento de la presente nulidad la parte demandada – Nelson Joaquín Malaver, indicó que la entidad demandante no allegó la dirección de notificaciones que corresponda a la casa de habitación y/o domicilio y/o de trabajo del demandando, señalando para ello que si bien la dirección donde se procedió hacer la notificación es de un inmueble de su propiedad lo cierto es que el mismo fue entregado a una inmobiliaria desde el pasado 28 de febrero de 2019 y que ha realizado la respectiva actualización de datos en la plataforma de la SIGEP tal y como se advierte en la impresión de la hoja de vida fechada en enero de 2018 y junio de 2019.

De lo anterior, el despacho concluye que si bien de las documentales anexadas con el escrito del incidente se advierte que el inmueble ubicado en la carrera 58 C No. 152B -66 interior 8 Apt 403 de la ciudad de Bogotá es de propiedad del demandando el cual fue entregado a la inmobiliaria ACEVEDO & CIA SAS, lo cierto es que el bien inmueble sigue siendo de propiedad del demandando, por lo que no podemos inferir que el mismo no tenía como conocer de la citación, más aun cuando en la citación no se dejó constancia de la imposibilidad de recibir el mismo o de la dificultad de poder contactarse con el demandado.

Por otro lado, la parte demandada señala que realizó la actualización de la dirección de residencia en la plataforma de la SIGEP, lo cierto es que no se tiene certeza desde cuando efectuó, pues de las pruebas obrantes se advierte la hoja de vida fue impresa los días 31 de enero de 2018 y 18 junio de 2019, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda y el auto admisorio.

Por lo anterior el despacho, resuelve negar la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, quedando incólumes todas las actuaciones y decisiones tomadas en primera instancia.

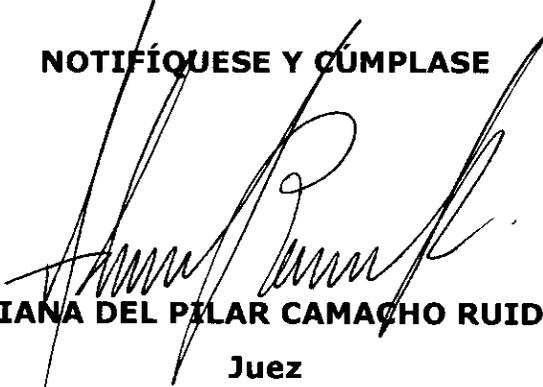
Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Negar la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada Nelson Joaquín Malaver Montaña, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Reconocer personería jurídica a la abogada Judith Cristina Díaz Salcedo, con C.C. No. 46.384.157 y T.P 142.164 del C.S.J, como apoderada de parte demandada – Nelson Joaquín Malaver Montaña, de conformidad con el poder que obra a folios 160 a 167 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00175-00**
Demandante : Adiel Parra Segura
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término; reconoce personería jurídica.

1. Mediante auto del 19 de junio de 2019, se ordenó librar la citación respectiva a la perito Liliana Angélica Maldonado, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevara a cabo el día 16 de abril de 2020 a las 2: 30 p.m.

La citación se libró por secretaría, la cual fue retirada, pero no se evidencia, trámite ni diligenciamiento de la misma, ante el despacho, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el despacho diligenciamiento de la citación en mención, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El 30 de enero de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, allegó poder debidamente conferido a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional (fis 122 a 124 cuaderno principal) así mismo se allegó memorial de sustitución de poder por parte de la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo al abogado Jhon Edwin Perdomo García.

E consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional y al abogado Jhon Edwin Perdomo García, como apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

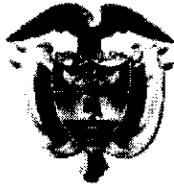
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017 00190-00
Demandante : Marvín Camilo Rubiano Larrarte
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas;
A través de la secretaría del despacho líquidese remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 11 de diciembre de 2019 que confirmó sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en segunda (fls 543 a 553 cuad. del Tribunal).
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$877.803,00) a favor de la parte demandada.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de Febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00194-00
Demandante : Bretiany Parada Mejía
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandante, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 229 del cuaderno principal por la suma de \$55.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

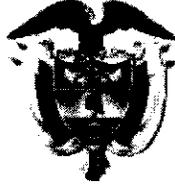
JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00027-00**
Demandante : Juan Sebastián Cano Corba
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Se corre traslado por tres días a la parte demandada

El 12 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial presentando desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia (fl 109 a 111 cuaderno principal)

Visto lo anterior se corre traslado a la parte demandada de la solicitud del demandante de no ser condenado en costas por el desistimiento de la demanda por el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente.

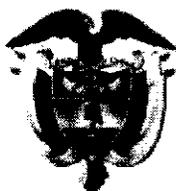
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 -00111 00**
Ejecutante : Gil Roberto Gómez y otros
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte demandante; por secretaría liquidasen costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2019, fue allegada al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado del demandante (fl. 247 cuad. ejecutivo.)
2. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 18 de septiembre de 2019 como consta a folio 267 del cuaderno ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 446 del CGP, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Examinado el expediente, las normas y la providencia que libró mandamiento de pago, evidencia el Despacho que resulta pertinente modificar la liquidación presentada.

Para el efecto se utilizará la tabla de liquidación de interés de crédito judicial dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹

Así las cosas, la liquidación del crédito serán igual al capital inicial más intereses de la siguiente manera:

Fecha	Tipo de Interés	Tasa	Código	Capital Inicial	Capital con Interés
04/12/2013	DTF 90	0,0401	0,000107723	35188,9262	35188,9262
05/12/2013	DTF 90	0,0401	0,000107723	35188,9262	70377,8524
06/12/2013	DTF 90	0,0401	0,000107723	35188,9262	105566,7786
07/12/2013	DTF 90	0,0401	0,000107723	35188,9262	140755,7048
08/12/2013	DTF 90	0,0401	0,000107723	35188,9262	175944,631
09/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	211391,6847
10/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	246838,7384

¹ <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>

A

11/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	282285,7921
12/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	317732,8457
13/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	353179,8994
14/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	388626,9531
15/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	424074,0068
16/12/2013	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	459693,1042
17/12/2013	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	495312,2017
18/12/2013	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	530931,2991
19/12/2013	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	566550,3966
20/12/2013	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	602169,494
21/12/2013	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	637788,5915
22/12/2013	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	673407,6889
23/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	708854,7426
24/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	744301,7963
25/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	779748,85
26/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	815195,9037
27/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	850642,9574
28/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	886090,0111
29/12/2013	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	921537,0647
30/12/2013	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	957242,1717
31/12/2013	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	992947,2787
01/01/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	1028652,386
02/01/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	1064357,493
03/01/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	1100062,6
04/01/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	1135767,706
05/01/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	1171472,813
06/01/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	1207177,92
07/01/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	1242883,027
08/01/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	1278588,134
09/01/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	1314293,241
10/01/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	1349998,348
11/01/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	1385703,455
12/01/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	1421408,562
13/01/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	1457027,66
14/01/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	1492646,757
15/01/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	1528265,855
16/01/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	1563884,952
17/01/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	1599504,049
18/01/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	1635123,147
19/01/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	1670742,244
20/01/2014	DTF 90	0,04	0,00010746	35102,8672	1705845,112
21/01/2014	DTF 90	0,04	0,00010746	35102,8672	1740947,979
22/01/2014	DTF 90	0,04	0,00010746	35102,8672	1776050,846
23/01/2014	DTF 90	0,04	0,00010746	35102,8672	1811153,713
24/01/2014	DTF 90	0,04	0,00010746	35102,8672	1846256,58
25/01/2014	DTF 90	0,04	0,00010746	35102,8672	1881359,448
26/01/2014	DTF 90	0,04	0,00010746	35102,8672	1916462,315
27/01/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	1951823,334
28/01/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	1987184,354
29/01/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	2022545,373

30/01/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	2057906,392
31/01/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	2093267,412
01/02/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	2128628,431
02/02/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	2163989,451
03/02/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	2199436,504
04/02/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	2234883,558
05/02/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	2270330,612
06/02/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	2305777,666
07/02/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	2341224,719
08/02/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	2376671,773
09/02/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	2412118,827
10/02/2014	DTF 90	0,0394	0,000105879	34586,33986	2446705,166
11/02/2014	DTF 90	0,0394	0,000105879	34586,33986	2481291,506
12/02/2014	DTF 90	0,0394	0,000105879	34586,33986	2515877,846
13/02/2014	DTF 90	0,0394	0,000105879	34586,33986	2550464,186
14/02/2014	DTF 90	0,0394	0,000105879	34586,33986	2585050,526
15/02/2014	DTF 90	0,0394	0,000105879	34586,33986	2619636,866
16/02/2014	DTF 90	0,0394	0,000105879	34586,33986	2654223,206
17/02/2014	DTF 90	0,0396	0,000106406	34758,54867	2688981,754
18/02/2014	DTF 90	0,0396	0,000106406	34758,54867	2723740,303
19/02/2014	DTF 90	0,0396	0,000106406	34758,54867	2758498,852
20/02/2014	DTF 90	0,0396	0,000106406	34758,54867	2793257,4
21/02/2014	DTF 90	0,0396	0,000106406	34758,54867	2828015,949
22/02/2014	DTF 90	0,0396	0,000106406	34758,54867	2862774,498
23/02/2014	DTF 90	0,0396	0,000106406	34758,54867	2897533,046
24/02/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	2932377,687
25/02/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	2967222,328
26/02/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	3002066,968
27/02/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	3036911,609
28/02/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	3071756,25
01/03/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	3106600,891
02/03/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	3141445,531
03/03/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	3176117,98
04/03/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	3210790,428
05/03/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	3245462,876
06/03/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	3280135,325
07/03/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	3314807,773
08/03/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	3349480,222
09/03/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	3384152,67
10/03/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	3418997,311
11/03/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	3453841,951
12/03/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	3488686,592
13/03/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	3523531,233
14/03/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	3558375,873
15/03/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	3593220,514
16/03/2014	DTF 90	0,0397	0,000106669	34844,64069	3628065,155
17/03/2014	DTF 90	0,0391	0,000105088	34327,96468	3662393,119
18/03/2014	DTF 90	0,0391	0,000105088	34327,96468	3696721,084
19/03/2014	DTF 90	0,0391	0,000105088	34327,96468	3731049,049
20/03/2014	DTF 90	0,0391	0,000105088	34327,96468	3765377,014

21/03/2014	DTF 90	0,0391	0,000105088	34327,96468	3799704,978
22/03/2014	DTF 90	0,0391	0,000105088	34327,96468	3834032,943
23/03/2014	DTF 90	0,0391	0,000105088	34327,96468	3868360,908
24/03/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	3902171,899
25/03/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	3935982,89
26/03/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	3969793,881
27/03/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	4003604,872
28/03/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	4037415,863
29/03/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	4071226,854
30/03/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	4105037,845
31/03/2014	DTF 90	0,0388	0,000104296	34069,51509	4139107,36
01/04/2014	DTF 90	0,0388	0,000104296	34069,51509	4173176,875
02/04/2014	DTF 90	0,0388	0,000104296	34069,51509	4207246,39
03/04/2014	DTF 90	0,0388	0,000104296	34069,51509	4241315,905
04/04/2014	DTF 90	0,0388	0,000104296	34069,51509	4275385,42
05/04/2014	DTF 90	0,0388	0,000104296	34069,51509	4309454,935
06/04/2014	DTF 90	0,0388	0,000104296	34069,51509	4343524,451
07/04/2014	DTF 90	0,0386	0,000103769	33897,174	4377421,625
08/04/2014	DTF 90	0,0386	0,000103769	33897,174	4411318,799
09/04/2014	DTF 90	0,0386	0,000103769	33897,174	4445215,973
10/04/2014	DTF 90	0,0386	0,000103769	33897,174	4479113,147
11/04/2014	DTF 90	0,0386	0,000103769	33897,174	4513010,321
12/04/2014	DTF 90	0,0386	0,000103769	33897,174	4546907,495
13/04/2014	DTF 90	0,0386	0,000103769	33897,174	4580804,669
14/04/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	4614270,845
15/04/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	4647737,021
16/04/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	4681203,198
17/04/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	4714669,374
18/04/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	4748135,551
19/04/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	4781601,727
20/04/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	4815067,904
21/04/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	4848275,382
22/04/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	4881482,861
23/04/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	4914690,339
24/04/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	4947897,818
25/04/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	4981105,297
26/04/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	5014312,775
27/04/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	5047520,254
28/04/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	5080727,732
29/04/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	5113935,211
30/04/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	5147142,689
01/05/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	5180350,168
02/05/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	5213557,646
03/05/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	5246765,125
04/05/2014	DTF 90	0,0378	0,000101657	33207,47855	5279972,604
05/05/2014	DTF 90	0,0382	0,000102713	33552,39253	5313524,996
06/05/2014	DTF 90	0,0382	0,000102713	33552,39253	5347077,389
07/05/2014	DTF 90	0,0382	0,000102713	33552,39253	5380629,781
08/05/2014	DTF 90	0,0382	0,000102713	33552,39253	5414182,174
09/05/2014	DTF 90	0,0382	0,000102713	33552,39253	5447734,566

10/05/2014	DTF 90	0,0382	0,000102713	33552,39253	5481286,959
11/05/2014	DTF 90	0,0382	0,000102713	33552,39253	5514839,351
12/05/2014	DTF 90	0,0369	9,92803E-05	32430,93713	5547270,288
13/05/2014	DTF 90	0,0369	9,92803E-05	32430,93713	5579701,225
14/05/2014	DTF 90	0,0369	9,92803E-05	32430,93713	5612132,163
15/05/2014	DTF 90	0,0369	9,92803E-05	32430,93713	5644563,1
16/05/2014	DTF 90	0,0369	9,92803E-05	32430,93713	5676994,037
17/05/2014	DTF 90	0,0369	9,92803E-05	32430,93713	5709424,974
18/05/2014	DTF 90	0,0369	9,92803E-05	32430,93713	5741855,911
19/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	5775322,088
20/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	5808788,264
21/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	5842254,441
22/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	5875720,617
23/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	5909186,793
24/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	5942652,97
25/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	5976119,146
26/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6009585,323
27/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6043051,499
28/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6076517,676
29/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6109983,852
30/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6143450,029
31/05/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6176916,205
01/06/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6210382,382
02/06/2014	DTF 90	0,0387	0,000104033	33983,34868	6244365,73
03/06/2014	DTF 90	0,0387	0,000104033	33983,34868	6278349,079
04/06/2014	DTF 90	0,0387	0,000104033	33983,34868	6312332,428
05/06/2014	DTF 90	0,0387	0,000104033	33983,34868	6346315,776
06/06/2014	DTF 90	0,0387	0,000104033	33983,34868	6380299,125
07/06/2014	DTF 90	0,0387	0,000104033	33983,34868	6414282,474
08/06/2014	DTF 90	0,0387	0,000104033	33983,34868	6448265,822
09/06/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6481731,999
10/06/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6515198,175
11/06/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6548664,352
12/06/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6582130,528
13/06/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6615596,705
14/06/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6649062,881
15/06/2014	DTF 90	0,0381	0,000102449	33466,17646	6682529,058
16/06/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	6716340,049
17/06/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	6750151,04
18/06/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	6783962,031
19/06/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	6817773,022
20/06/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	6851584,013
21/06/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	6885395,004
22/06/2014	DTF 90	0,0385	0,000103505	33810,99105	6919205,995
23/06/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	6953878,443
24/06/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	6988550,892
25/06/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	7023223,34
26/06/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	7057895,789
27/06/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	7092568,237
28/06/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	7127240,685



29/06/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	34672,4484	7161913,134
30/06/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	35188,9262	7197102,06
01/07/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	35188,9262	7232290,986
02/07/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	35188,9262	7267479,912
03/07/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	35188,9262	7302668,839
04/07/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	35188,9262	7337857,765
05/07/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	35188,9262	7373046,691
06/07/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	35188,9262	7408235,617
07/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	7443940,724
08/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	7479645,831
09/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	7515350,938
10/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	7551056,045
11/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	7586761,152
12/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	7622466,259
13/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	7658171,366
14/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	35963,08606	7694134,452
15/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	35963,08606	7730097,538
16/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	35963,08606	7766060,624
17/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	35963,08606	7802023,71
18/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	35963,08606	7837986,796
19/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	35963,08606	7873949,882
20/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	35963,08606	7909912,968
21/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	7945360,022
22/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	7980807,076
23/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	8016254,129
24/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	8051701,183
25/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	8087148,237
26/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	8122595,29
27/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	35447,05369	8158042,344
28/07/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8193661,442
29/07/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8229280,539
30/07/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8264899,636
31/07/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8300518,734
01/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8336137,831
02/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8371756,929
03/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8407376,026
04/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8442995,124
05/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8478614,221
06/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8514233,319
07/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8549852,416
08/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8585471,513
09/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8621090,611
10/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	35619,09745	8656709,708
11/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	34414,098	8691123,806
12/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	34414,098	8725537,904
13/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	34414,098	8759952,002
14/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	34414,098	8794366,1
15/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	34414,098	8828780,198
16/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	34414,098	8863194,296
17/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	34414,098	8897608,394

18/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	8932969,414
19/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	8968330,433
20/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	9003691,453
21/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	9039052,472
22/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	9074413,492
23/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	9109774,511
24/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	35361,01944	9145135,53
25/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	35877,10126	9181012,632
26/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	35877,10126	9216889,733
27/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	35877,10126	9252766,834
28/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	35877,10126	9288643,935
29/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	35877,10126	9324521,037
30/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	35877,10126	9360398,138
31/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	35877,10126	9396275,239
01/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	9431980,346
02/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	9467685,453
03/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	9503390,56
04/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	9539095,667
05/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	9574800,774
06/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	9610505,881
07/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	35705,10696	9646210,988
08/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	35533,07969	9681744,068
09/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	35533,07969	9717277,147
10/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	35533,07969	9752810,227
11/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	35533,07969	9788343,307
12/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	35533,07969	9823876,386
13/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	35533,07969	9859409,466
14/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	35533,07969	9894942,546
15/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	36736,57874	9931679,125
16/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	36736,57874	9968415,703
17/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	36736,57874	10005152,28
18/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	36736,57874	10041888,86
19/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	36736,57874	10078625,44
20/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	36736,57874	10115362,02
21/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	36736,57874	10152098,6
22/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	37166,00903	10189264,61
23/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	37166,00903	10226430,62
24/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	37166,00903	10263596,62
25/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	37166,00903	10300762,63
26/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	37166,00903	10337928,64
27/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	37166,00903	10375094,65
28/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	37166,00903	10412260,66
29/09/2014	DTF 90	0,0435	0,000116666	38110,03305	10450370,69
30/09/2014	DTF 90	0,0435	0,000116666	38110,03305	10488480,73
01/10/2014	DTF 90	0,0435	0,000116666	38110,03305	10526590,76
02/10/2014	DTF 90	0,0435	0,000116666	38110,03305	10564700,79
03/10/2014	DTF 90	0,0435	0,000116666	38110,03305	10602810,83
04/10/2014	DTF 90	0,0435	0,000116666	38110,03305	10640920,86
05/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	10867192,52
06/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	11093464,18



07/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	11319735,84
08/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	11546007,5
09/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	11772279,16
10/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	11998550,82
11/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	12224822,48
12/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	12451094,14
13/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	12677365,8
14/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	12903637,46
15/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	13129909,12
16/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	13356180,78
17/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	13582452,44
18/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	13808724,11
19/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	14034995,77
20/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	14261267,43
21/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	14487539,09
22/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	14713810,75
23/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	14940082,41
24/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	15166354,07
25/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	15392625,73
26/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	15618897,39
27/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	15845169,05
28/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	16071440,71
29/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	16297712,37
30/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	16523984,03
31/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	16750255,69
01/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	16976527,35
02/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	17202799,01
03/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	17429070,67
04/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	17655342,33
05/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	17881613,99
06/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	18107885,65
07/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	18334157,31
08/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	18560428,98
09/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	18786700,64
10/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	19012972,3
11/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	19239243,96
12/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	19465515,62
13/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	19691787,28
14/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	19918058,94
15/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	20144330,6
16/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	20370602,26
17/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	20596873,92
18/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	20823145,58
19/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	21049417,24
20/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	21275688,9
21/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	21501960,56
22/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	21728232,22
23/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	21954503,88
24/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	22180775,54
25/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	22407047,2

26/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	22633318,86
27/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	22859590,52
28/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	23085862,18
29/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	23312133,85
30/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	23538405,51
01/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	23764677,17
02/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	23990948,83
03/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	24217220,49
04/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	24443492,15
05/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	24669763,81
06/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	24896035,47
07/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	25122307,13
08/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	25348578,79
09/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	25574850,45
10/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	25801122,11
11/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	26027393,77
12/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	26253665,43
13/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	26479937,09
14/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	26706208,75
15/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	26932480,41
16/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	27158752,07
17/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	27385023,73
18/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	27611295,39
19/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	27837567,05
20/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	28063838,72
21/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	28290110,38
22/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	28516382,04
23/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	28742653,7
24/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	28968925,36
25/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	29195197,02
26/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	29421468,68
27/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	29647740,34
28/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	29874012
29/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	30100283,66
30/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	30326555,32
31/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	226271,6605	30552826,98
01/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	30779515,89
02/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	31006204,79
03/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	31232893,7
04/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	31459582,6
05/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	31686271,51
06/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	31912960,41
07/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	32139649,32
08/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	32366338,22
09/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	32593027,13
10/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	32819716,03
11/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	33046404,94
12/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	33273093,84
13/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	33499782,75
14/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	33726471,65



15/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	33953160,56
16/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	34179849,46
17/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	34406538,37
18/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	34633227,27
19/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	34859916,18
20/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	35086605,08
21/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	35313293,99
22/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	35539982,89
23/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	35766671,8
24/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	35993360,7
25/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	36220049,61
26/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	36446738,51
27/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	36673427,42
28/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	36900116,32
29/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	37126805,23
30/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	37353494,13
31/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	37580183,04
01/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	37806871,94
02/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	38033560,85
03/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	38260249,75
04/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	38486938,66
05/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	38713627,56
06/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	38940316,47
07/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	39167005,37
08/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	39393694,28
09/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	39620383,18
10/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	39847072,09
11/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	40073760,99
12/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	40300449,9
13/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	40527138,8
14/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	40753827,71
15/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	40980516,61
16/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	41207205,52
17/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	41433894,43
18/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	41660583,33
19/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	41887272,24
20/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	42113961,14
21/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	42340650,05
22/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	42567338,95
23/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	42794027,86
24/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	43020716,76
25/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	43247405,67
26/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	43474094,57
27/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	43700783,48
28/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	43927472,38
01/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	44154161,29
02/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	44380850,19
03/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	44607539,1
04/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	44834228
05/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	45060916,91

06/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	45287605,81
07/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	45514294,72
08/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	45740983,62
09/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	45967672,53
10/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	46194361,43
11/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	46421050,34
12/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	46647739,24
13/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	46874428,15
14/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	47101117,05
15/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	47327805,96
16/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	47554494,86
17/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	47781183,77
18/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	48007872,67
19/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	48234561,58
20/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	48461250,48
21/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	48687939,39
22/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	48914628,29
23/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	49141317,2
24/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	49368006,1
25/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	49594695,01
26/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	49821383,91
27/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	50048072,82
28/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	50274761,72
29/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	50501450,63
30/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	50728139,53
31/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	226688,9051	50954828,44
01/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	51183184,39
02/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	51411540,33
03/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	51639896,28
04/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	51868252,23
05/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	52096608,18
06/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	52324964,13
07/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	52553320,07
08/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	52781676,02
09/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	53010031,97
10/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	53238387,92
11/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	53466743,86
12/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	53695099,81
13/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	53923455,76
14/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	54151811,71
15/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	54380167,65
16/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	54608523,6
17/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	54836879,55
18/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	55065235,5
19/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	55293591,45
20/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	55521947,39
21/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	55750303,34
22/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	55978659,29
23/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	56207015,24
24/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	56435371,18



25/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	56663727,13
26/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	56892083,08
27/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	57120439,03
28/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	57348794,97
29/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	57577150,92
30/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	57805506,87
01/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	58033862,82
02/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	58262218,77
03/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	58490574,71
04/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	58718930,66
05/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	58947286,61
06/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	59175642,56
07/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	59403998,5
08/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	59632354,45
09/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	59860710,4
10/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	60089066,35
11/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	60317422,29
12/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	60545778,24
13/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	60774134,19
14/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	61002490,14
15/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	61230846,09
16/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	61459202,03
17/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	61687557,98
18/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	61915913,93
19/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	62144269,88
20/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	62372625,82
21/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	62600981,77
22/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	62829337,72
23/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	63057693,67
24/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	63286049,62
25/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	63514405,56
26/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	63742761,51
27/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	63971117,46
28/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	64199473,41
29/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	64427829,35
30/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	64656185,3
31/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	64884541,25
01/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	65112897,2
02/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	65341253,14
03/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	65569609,09
04/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	65797965,04
05/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	66026320,99
06/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	66254676,94
07/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	66483032,88
08/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	66711388,83
09/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	66939744,78
10/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	67168100,73
11/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	67396456,67
12/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	67624812,62
13/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	67853168,57

14/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	68081524,52
15/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	68309880,46
16/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	68538236,41
17/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	68766592,36
18/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	68994948,31
19/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	69223304,26
20/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	69451660,2
21/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	69680016,15
22/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	69908372,1
23/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	70136728,05
24/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	70365083,99
25/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	70593439,94
26/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	70821795,89
27/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	71050151,84
28/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	71278507,78
29/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	71506863,73
30/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	71735219,68
01/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	71962429,87
02/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	72189640,06
03/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	72416850,25
04/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	72644060,43
05/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	72871270,62
06/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	73098480,81
07/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	73325691
08/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	73552901,19
09/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	73780111,38
10/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	74007321,56
11/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	74234531,75
12/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	74461741,94
13/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	74688952,13
14/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	74916162,32
15/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	75143372,51
16/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	75370582,69
17/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	75597792,88
18/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	75825003,07
19/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	76052213,26
20/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	76279423,45
21/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	76506633,64
22/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	76733843,83
23/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	76961054,01
24/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	77188264,2
25/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	77415474,39
26/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	77642684,58
27/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	77869894,77
28/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	78097104,96
29/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	78324315,14
30/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	78551525,33
31/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	78778735,52
01/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	79005945,71
02/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	79233155,9



03/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	79460366,09
04/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	79687576,27
05/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	79914786,46
06/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	80141996,65
07/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	80369206,84
08/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	80596417,03
09/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	80823627,22
10/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	81050837,4
11/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	81278047,59
12/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	81505257,78
13/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	81732467,97
14/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	81959678,16
15/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	82186888,35
16/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	82414098,54
17/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	82641308,72
18/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	82868518,91
19/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	83095729,1
20/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	83322939,29
21/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	83550149,48
22/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	83777359,67
23/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	84004569,85
24/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	84231780,04
25/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	84458990,23
26/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	84686200,42
27/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	84913410,61
28/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	85140620,8
29/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	85367830,98
30/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	85595041,17
31/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	85822251,36
01/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	86049461,55
02/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	86276671,74
03/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	86503881,93
04/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	86731092,12
05/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	86958302,3
06/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	87185512,49
07/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	87412722,68
08/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	87639932,87
09/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	87867143,06
10/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	88094353,25
11/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	88321563,43
12/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	88548773,62
13/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	88775983,81
14/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	89003194
15/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	89230404,19
16/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	89457614,38
17/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	89684824,56
18/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	89912034,75
19/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	90139244,94
20/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	90366455,13
21/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	90593665,32

22/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	90820875,51
23/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	91048085,69
24/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	91275295,88
25/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	91502506,07
26/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	91729716,26
27/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	91956926,45
28/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	92184136,64
29/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	92411346,83
30/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	227210,1884	92638557,01
01/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	92866496,49
02/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	93094435,97
03/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	93322375,45
04/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	93550314,92
05/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	93778254,4
06/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	94006193,88
07/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	94234133,35
08/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	94462072,83
09/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	94690012,31
10/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	94917951,78
11/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	95145891,26
12/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	95373830,74
13/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	95601770,22
14/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	95829709,69
15/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	96057649,17
16/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	96285588,65
17/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	96513528,12
18/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	96741467,6
19/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	96969407,08
20/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	97197346,56
21/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	97425286,03
22/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	97653225,51
23/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	97881164,99
24/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	98109104,46
25/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	98337043,94
26/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	98564983,42
27/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	98792922,89
28/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	99020862,37
29/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	99248801,85
30/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	99476741,33
31/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	99704680,8
01/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	99932620,28
02/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	100160559,8
03/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	100388499,2
04/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	100616438,7
05/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	100844378,2
06/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	101072317,7
07/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	101300257,1
08/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	101528196,6
09/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	101756136,1
10/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	101984075,6

11/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	102212015,1
12/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	102439954,5
13/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	102667894
14/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	102895833,5
15/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	103123773
16/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	103351712,4
17/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	103579651,9
18/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	103807591,4
19/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	104035530,9
20/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	104263470,3
21/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	104491409,8
22/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	104719349,3
23/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	104947288,8
24/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	105175228,3
25/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	105403167,7
26/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	105631107,2
27/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	105859046,7
28/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	106086986,2
29/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	106314925,6
30/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	106542865,1
01/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	106770804,6
02/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	106998744,1
03/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	107226683,5
04/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	107454623
05/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	107682562,5
06/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	107910502
07/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	108138441,5
08/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	108366380,9
09/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	108594320,4
10/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	108822259,9
11/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	109050199,4
12/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	109278138,8
13/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	109506078,3
14/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	109734017,8
15/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	109961957,3
16/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	110189896,7
17/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	110417836,2
18/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	110645775,7
19/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	110873715,2
20/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	111101654,7
21/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	111329594,1
22/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	111557533,6
23/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	111785473,1
24/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	112013412,6
25/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	112241352
26/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	112469291,5
27/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	112697231
28/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	112925170,5
29/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	113153110
30/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	113381049,4

31/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	227939,4771	113608988,9
01/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	113840566
02/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	114072143
03/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	114303720,1
04/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	114535297,2
05/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	114766874,2
06/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	114998451,3
07/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	115230028,3
08/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	115461605,4
09/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	115693182,5
10/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	115924759,5
11/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	116156336,6
12/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	116387913,7
13/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	116619490,7
14/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	116851067,8
15/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	117082644,9
16/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	117314221,9
17/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	117545799
18/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	117777376
19/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	118008953,1
20/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	118240530,2
21/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	118472107,2
22/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	118703684,3
23/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	118935261,4
24/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	119166838,4
25/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	119398415,5
26/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	119629992,5
27/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	119861569,6
28/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	120093146,7
29/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	120324723,7
30/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	120556300,8
31/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	120787877,9
01/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	121019454,9
02/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	121251032
03/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	121482609,1
04/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	121714186,1
05/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	121945763,2
06/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	122177340,2
07/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	122408917,3
08/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	122640494,4
09/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	122872071,4
10/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	123103648,5
11/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	123335225,6
12/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	123566802,6
13/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	123798379,7
14/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	124029956,7
15/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	124261533,8
16/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	124493110,9
17/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	124724687,9
18/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	124956265

19/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	125187842,1
20/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	125419419,1
21/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	125650996,2
22/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	125882573,3
23/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	126114150,3
24/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	126345727,4
25/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	126577304,4
26/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	126808881,5
27/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	127040458,6
28/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	127272035,6
29/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	127503612,7
01/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	127735189,8
02/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	127966766,8
03/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	128198343,9
04/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	128429920,9
05/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	128661498
06/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	128893075,1
07/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	129124652,1
08/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	129356229,2
09/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	129587806,3
10/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	129819383,3
11/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	130050960,4
12/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	130282537,4
13/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	130514114,5
14/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	130745691,6
15/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	130977268,6
16/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	131208845,7
17/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	131440422,8
18/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	131671999,8
19/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	131903576,9
20/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	132135154
21/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	132366731
22/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	132598308,1
23/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	132829885,1
24/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	133061462,2
25/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	133293039,3
26/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	133524616,3
27/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	133756193,4
28/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	133987770,5
29/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	134219347,5
30/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	134450924,6
31/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	231577,0631	134682501,6
01/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	134922954,7
02/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	135163407,7
03/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	135403860,8
04/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	135644313,8
05/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	135884766,9
06/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	136125219,9
07/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	136365673
08/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	136606126

09/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	136846579,1
10/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	137087032,1
11/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	137327485,2
12/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	137567938,2
13/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	137808391,3
14/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	138048844,3
15/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	138289297,3
16/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	138529750,4
17/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	138770203,4
18/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	139010656,5
19/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	139251109,5
20/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	139491562,6
21/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	139732015,6
22/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	139972468,7
23/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	140212921,7
24/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	140453374,8
25/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	140693827,8
26/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	140934280,9
27/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	141174733,9
28/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	141415187
29/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	141655640
30/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	141896093
01/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	142136546,1
02/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	142376999,1
03/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	142617452,2
04/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	142857905,2
05/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	143098358,3
06/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	143338811,3
07/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	143579264,4
08/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	143819717,4
09/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	144060170,5
10/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	144300623,5
11/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	144541076,6
12/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	144781529,6
13/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	145021982,6
14/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	145262435,7
15/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	145502888,7
16/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	145743341,8
17/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	145983794,8
18/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	146224247,9
19/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	146464700,9
20/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	146705154
21/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	146945607
22/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	147186060,1
23/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	147426513,1
24/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	147666966,2
25/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	147907419,2
26/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	148147872,3
27/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	148388325,3
28/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	148628778,3

29/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	148869231,4
30/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	149109684,4
31/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	149350137,5
01/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	149590590,5
02/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	149831043,6
03/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	150071496,6
04/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	150311949,7
05/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	150552402,7
06/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	150792855,8
07/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	151033308,8
08/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	151273761,9
09/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	151514214,9
10/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	151754668
11/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	151995121
12/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	152235574
13/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	152476027,1
14/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	152716480,1
15/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	152956933,2
16/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	153197386,2
17/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	153437839,3
18/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	153678292,3
19/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	153918745,4
20/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	154159198,4
21/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	154399651,5
22/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	154640104,5
23/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	154880557,6
24/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	155121010,6
25/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	155361463,7
26/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	155601916,7
27/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	155842369,7
28/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	156082822,8
29/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	156323275,8
30/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	240453,0465	156563728,9
01/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	156812360,6
02/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	157060992,4
03/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	157309624,1
04/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	157558255,9
05/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	157806887,6
06/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	158055519,4
07/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	158304151,2
08/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	158552782,9
09/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	158801414,7
10/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	159050046,4
11/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	159298678,2
12/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	159547309,9
13/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	159795941,7
14/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	160044573,4
15/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	160293205,2
16/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	160541836,9
17/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	160790468,7

18/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	161039100,4
19/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	161287732,2
20/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	161536363,9
21/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	161784995,7
22/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	162033627,4
23/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	162282259,2
24/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	162530891
25/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	162779522,7
26/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	163028154,5
27/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	163276786,2
28/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	163525418
29/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	163774049,7
30/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	164022681,5
31/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	164271313,2
01/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	164519945
02/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	164768576,7
03/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	165017208,5
04/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	165265840,2
05/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	165514472
06/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	165763103,7
07/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	166011735,5
08/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	166260367,2
09/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	166508999
10/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	166757630,8
11/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	167006262,5
12/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	167254894,3
13/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	167503526
14/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	167752157,8
15/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	168000789,5
16/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	168249421,3
17/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	168498053
18/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	168746684,8
19/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	168995316,5
20/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	169243948,3
21/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	169492580
22/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	169741211,8
23/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	169989843,5
24/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	170238475,3
25/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	170487107
26/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	170735738,8
27/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	170984370,6
28/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	171233002,3
29/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	171481634,1
30/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	171730265,8
31/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	171978897,6
01/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	172227529,3
02/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	172476161,1
03/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	172724792,8
04/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	172973424,6
05/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	173222056,3



06/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	173470688,1
07/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	173719319,8
08/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	173967951,6
09/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	174216583,3
10/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	174465215,1
11/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	174713846,8
12/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	174962478,6
13/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	175211110,4
14/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	175459742,1
15/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	175708373,9
16/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	175957005,6
17/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	176205637,4
18/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	176454269,1
19/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	176702900,9
20/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	176951532,6
21/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	177200164,4
22/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	177448796,1
23/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	177697427,9
24/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	177946059,6
25/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	178194691,4
26/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	178443323,1
27/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	178691954,9
28/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	178940586,6
29/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	179189218,4
30/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	248631,7529	179437850,2
01/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	179693072,7
02/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	179948295,2
03/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	180203517,8
04/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	180458740,3
05/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	180713962,9
06/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	180969185,4
07/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	181224408
08/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	181479630,5
09/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	181734853
10/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	181990075,6
11/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	182245298,1
12/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	182500520,7
13/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	182755743,2
14/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	183010965,8
15/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	183266188,3
16/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	183521410,8
17/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	183776633,4
18/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	184031855,9
19/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	184287078,5
20/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	184542301
21/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	184797523,6
22/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	185052746,1
23/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	185307968,6
24/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	185563191,2
25/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	185818413,7

26/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	186073636,3
27/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	186328858,8
28/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	186584081,4
29/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	186839303,9
30/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	187094526,4
31/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	187349749
01/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	187604971,5
02/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	187860194,1
03/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	188115416,6
04/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	188370639,2
05/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	188625861,7
06/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	188881084,2
07/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	189136306,8
08/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	189391529,3
09/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	189646751,9
10/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	189901974,4
11/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	190157197
12/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	190412419,5
13/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	190667642
14/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	190922864,6
15/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	191178087,1
16/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	191433309,7
17/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	191688532,2
18/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	191943754,8
19/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	192198977,3
20/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	192454199,8
21/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	192709422,4
22/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	192964644,9
23/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	193219867,5
24/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	193475090
25/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	193730312,6
26/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	193985535,1
27/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	194240757,6
28/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	194495980,2
29/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	194751202,7
30/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	195006425,3
01/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	195261647,8
02/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	195516870,4
03/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	195772092,9
04/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	196027315,4
05/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	196282538
06/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	196537760,5
07/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	196792983,1
08/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	197048205,6
09/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	197303428,2
10/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	197558650,7
11/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	197813873,2
12/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	198069095,8
13/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	198324318,3
14/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	198579540,9

15/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	198834763,4
16/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	199089986
17/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	199345208,5
18/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	199600431
19/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	199855653,6
20/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	200110876,1
21/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	200366098,7
22/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	200621321,2
23/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	200876543,8
24/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	201131766,3
25/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	201386988,8
26/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	201642211,4
27/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	201897433,9
28/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	202152656,5
29/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	202407879
30/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	202663101,6
31/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	255222,5429	202918324,1
01/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	203177075,6
02/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	203435827,1
03/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	203694578,6
04/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	203953330,1
05/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	204212081,6
06/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	204470833,1
07/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	204729584,6
08/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	204988336,1
09/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	205247087,6
10/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	205505839,1
11/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	205764590,6
12/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	206023342,1
13/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	206282093,6
14/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	206540845,1
15/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	206799596,6
16/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	207058348,1
17/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	207317099,6
18/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	207575851,1
19/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	207834602,5
20/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	208093354
21/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	208352105,5
22/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	208610857
23/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	208869608,5
24/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	209128360
25/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	209387111,5
26/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	209645863
27/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	209904614,5
28/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	210163366
29/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	210422117,5
30/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	210680869
31/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	210939620,5
01/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	211198372
02/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	211457123,5

03/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	211715875
04/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	211974626,5
05/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	212233378
06/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	212492129,5
07/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	212750881
08/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	213009632,5
09/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	213268384
10/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	213527135,5
11/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	213785887
12/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	214044638,5
13/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	214303390
14/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	214562141,5
15/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	214820893
16/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	215079644,5
17/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	215338396
18/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	215597147,5
19/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	215855899
20/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	216114650,5
21/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	216373402
22/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	216632153,5
23/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	216890905
24/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	217149656,5
25/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	217408408
26/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	217667159,5
27/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	217925911
28/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	218184662,5
01/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	218443414
02/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	218702165,5
03/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	218960916,9
04/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	219219668,4
05/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	219478419,9
06/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	219737171,4
07/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	219995922,9
08/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	220254674,4
09/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	220513425,9
10/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	220772177,4
11/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	221030928,9
12/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	221289680,4
13/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	221548431,9
14/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	221807183,4
15/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	222065934,9
16/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	222324686,4
17/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	222583437,9
18/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	222842189,4
19/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	223100940,9
20/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	223359692,4
21/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	223618443,9
22/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	223877195,4
23/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	224135946,9
24/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	224394698,4



25/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	224653449,9
26/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	224912201,4
27/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	225170952,9
28/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	225429704,4
29/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	225688455,9
30/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	225947207,4
31/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	258751,4977	226205958,9
01/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	226464609,7
02/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	226723260,6
03/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	226981911,5
04/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	227240562,3
05/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	227499213,2
06/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	227757864,1
07/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	228016514,9
08/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	228275165,8
09/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	228533816,6
10/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	228792467,5
11/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	229051118,4
12/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	229309769,2
13/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	229568420,1
14/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	229827071
15/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	230085721,8
16/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	230344372,7
17/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	230603023,5
18/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	230861674,4
19/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	231120325,3
20/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	231378976,1
21/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	231637627
22/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	231896277,9
23/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	232154928,7
24/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	232413579,6
25/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	232672230,4
26/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	232930881,3
27/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	233189532,2
28/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	233448183
29/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	233706833,9
30/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	233965484,8
01/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	234224135,6
02/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	234482786,5
03/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	234741437,3
04/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	235000088,2
05/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	235258739,1
06/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	235517389,9
07/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	235776040,8
08/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	236034691,7
09/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	236293342,5
10/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	236551993,4
11/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	236810644,2
12/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	237069295,1
13/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	237327946

14/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	237586596,8
15/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	237845247,7
16/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	238103898,6
17/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	238362549,4
18/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	238621200,3
19/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	238879851,1
20/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	239138502
21/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	239397152,9
22/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	239655803,7
23/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	239914454,6
24/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	240173105,5
25/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	240431756,3
26/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	240690407,2
27/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	240949058
28/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	241207708,9
29/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	241466359,8
30/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	241725010,6
31/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	241983661,5
01/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	242242312,4
02/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	242500963,2
03/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	242759614,1
04/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	243018265
05/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	243276915,8
06/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	243535566,7
07/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	243794217,5
08/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	244052868,4
09/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	244311519,3
10/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	244570170,1
11/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	244828821
12/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	245087471,9
13/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	245346122,7
14/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	245604773,6
15/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	245863424,4
16/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	246122075,3
17/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	246380726,2
18/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	246639377
19/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	246898027,9
20/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	247156678,8
21/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	247415329,6
22/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	247673980,5
23/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	247932631,3
24/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	248191282,2
25/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	248449933,1
26/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	248708583,9
27/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	248967234,8
28/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	249225885,7
29/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	249484536,5
30/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	258650,8626	249743187,4
01/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	249998308,9
02/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	250253430,4



03/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	250508551,9
04/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	250763673,4
05/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	251018794,9
06/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	251273916,4
07/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	251529038
08/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	251784159,5
09/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	252039281
10/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	252294402,5
11/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	252549524
12/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	252804645,5
13/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	253059767
14/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	253314888,5
15/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	253570010,1
16/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	253825131,6
17/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	254080253,1
18/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	254335374,6
19/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	254590496,1
20/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	254845617,6
21/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	255100739,1
22/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	255355860,6
23/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	255610982,1
24/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	255866103,7
25/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	256121225,2
26/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	256376346,7
27/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	256631468,2
28/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	256886589,7
29/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	257141711,2
30/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	257396832,7
31/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	257651954,2
01/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	257907075,7
02/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	258162197,3
03/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	258417318,8
04/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	258672440,3
05/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	258927561,8
06/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	259182683,3
07/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	259437804,8
08/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	259692926,3
09/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	259948047,8
10/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	260203169,4
11/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	260458290,9
12/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	260713412,4
13/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	260968533,9
14/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	261223655,4
15/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	261478776,9
16/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	261733898,4
17/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	261989019,9
18/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	262244141,4
19/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	262499263
20/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	262754384,5
21/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	263009506

22/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	263264627,5
23/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	263519749
24/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	263774870,5
25/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	264029992
26/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	264285113,5
27/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	264540235
28/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	264795356,6
29/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	265050478,1
30/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	265305599,6
31/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	255121,5115	265560721,1
01/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	265810776,5
02/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	266060831,9
03/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	266310887,3
04/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	266560942,7
05/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	266810998,1
06/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	267061053,5
07/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	267311108,9
08/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	267561164,3
09/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	267811219,7
10/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	268061275,1
11/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	268311330,5
12/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	268561385,9
13/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	268811441,3
14/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	269061496,7
15/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	269311552,1
16/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	269561607,5
17/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	269811662,9
18/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	270061718,3
19/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	270311773,7
20/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	270561829,1
21/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	270811884,5
22/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	271061939,9
23/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	271311995,3
24/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	271562050,7
25/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	271812106,1
26/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	272062161,5
27/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	272312216,9
28/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	272562272,3
29/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	272812327,7
30/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	250055,4002	273062383,1
01/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	273309079,1
02/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	273555775,2
03/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	273802471,2
04/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	274049167,3
05/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	274295863,3
06/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	274542559,4
07/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	274789255,4
08/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	275035951,4
09/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	275282647,5
10/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	275529343,5

11/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	275776039,6
12/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	276022735,6
13/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	276269431,7
14/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	276516127,7
15/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	276762823,8
16/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	277009519,8
17/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	277256215,8
18/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	277502911,9
19/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	277749607,9
20/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	277996304
21/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	278243000
22/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	278489696,1
23/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	278736392,1
24/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	278983088,1
25/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	279229784,2
26/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	279476480,2
27/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	279723176,3
28/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	279969872,3
29/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	280216568,4
30/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	280463264,4
31/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	246696,0435	280709960,4
01/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	280954716,6
02/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	281199472,8
03/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	281444228,9
04/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	281688985,1
05/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	281933741,2
06/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	282178497,4
07/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	282423253,5
08/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	282668009,7
09/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	282912765,8
10/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	283157522
11/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	283402278,1
12/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	283647034,3
13/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	283891790,4
14/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	284136546,6
15/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	284381302,7
16/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	284626058,9
17/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	284870815
18/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	285115571,2
19/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	285360327,4
20/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	285605083,5
21/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	285849839,7
22/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	286094595,8
23/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	286339352
24/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	286584108,1
25/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	286828864,3
26/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	287073620,4
27/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	287318376,6
28/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	287563132,7
29/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	287807888,9

30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	244756,1529	288052645
01/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	288295457,1
02/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	288538269,2
03/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	288781081,2
04/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	289023893,3
05/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	289266705,3
06/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	289509517,4
07/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	289752329,5
08/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	289995141,5
09/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	290237953,6
10/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	290480765,7
11/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	290723577,7
12/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	290966389,8
13/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	291209201,9
14/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	291452013,9
15/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	291694826
16/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	291937638
17/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	292180450,1
18/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	292423262,2
19/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	292666074,2
20/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	292908886,3
21/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	293151698,4
22/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	293394510,4
23/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	293637322,5
24/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	293880134,5
25/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	294122946,6
26/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	294365758,7
27/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	294608570,7
28/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	294851382,8
29/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	295094194,9
30/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	295337006,9
31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	242812,063	295579819
01/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	295821811,2
02/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	296063803,5
03/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	296305795,7
04/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	296547787,9
05/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	296789780,2
06/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	297031772,4
07/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	297273764,7
08/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	297515756,9
09/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	297757749,1
10/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	297999741,4
11/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	298241733,6
12/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	298483725,8
13/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	298725718,1
14/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	298967710,3
15/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	299209702,6
16/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	299451694,8
17/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	299693687
18/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	299935679,3

19/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	300177671,5
20/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	300419663,7
21/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	300661656
22/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	300903648,2
23/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	301145640,5
24/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	301387632,7
25/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	301629624,9
26/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	301871617,2
27/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	302113609,4
28/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	302355601,7
29/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	302597593,9
30/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	302839586,1
31/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	241992,2382	303081578,4
01/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	303326845,4
02/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	303572112,5
03/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	303817379,5
04/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	304062646,6
05/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	304307913,7
06/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	304553180,7
07/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	304798447,8
08/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	305043714,8
09/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	305288981,9
10/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	305534248,9
11/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	305779516
12/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	306024783
13/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	306270050,1
14/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	306515317,2
15/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	306760584,2
16/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	307005851,3
17/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	307251118,3
18/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	307496385,4
19/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	307741652,4
20/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	307986919,5
21/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	308232186,6
22/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	308477453,6
23/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	308722720,7
24/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	308967987,7
25/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	309213254,8
26/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	309458521,8
27/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	309703788,9
28/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	245267,0568	309949056
01/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	310190945,7
02/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	310432835,4
03/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	310674725,1
04/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	310916614,8
05/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	311158504,5
06/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	311400394,2
07/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	311642283,9
08/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	311884173,6
09/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	312126063,3

10/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	312367953
11/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	312609842,7
12/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	312851732,4
13/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	313093622,2
14/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	313335511,9
15/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	313577401,6
16/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	313819291,3
17/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	314061181
18/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	314303070,7
19/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	314544960,4
20/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	314786850,1
21/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	315028739,8
22/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	315270629,5
23/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	315512519,2
24/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	315754408,9
25/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	315996298,6
26/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	316238188,4
27/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	316480078,1
28/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	316721967,8
29/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	316963857,5
30/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	317205747,2
31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	241889,7074	317447636,9
01/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	317687473,5
02/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	317927310,1
03/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	318167146,8
04/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	318406983,4
05/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	318646820
06/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	318886656,7
07/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	319126493,3
08/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	319366329,9
09/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	319606166,6
10/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	319846003,2
11/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	320085839,8
12/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	320325676,5
13/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	320565513,1
14/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	320805349,7
15/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	321045186,3
16/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	321285023
17/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	321524859,6
18/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	321764696,2
19/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	322004532,9
20/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	322244369,5
21/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	322484206,1
22/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	322724042,8
23/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	322963879,4
24/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	323203716
25/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	323443552,6
26/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	323683389,3
27/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	323923225,9
28/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	324163062,5

29/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	324402899,2
30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	239836,6305	324642735,8
01/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	324882161,3
02/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	325121586,7
03/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	325361012,2
04/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	325600437,6
05/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	325839863,1
06/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	326079288,5
07/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	326318714
08/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	326558139,4
09/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	326797564,9
10/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	327036990,3
11/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	327276415,8
12/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	327515841,2
13/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	327755266,7
14/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	327994692,1
15/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	328234117,6
16/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	328473543
17/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	328712968,5
18/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	328952393,9
19/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	329191819,4
20/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	329431244,8
21/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	329670670,3
22/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	329910095,7
23/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	330149521,2
24/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	330388946,6
25/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	330628372,1
26/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	330867797,5
27/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	331107223
28/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	331346648,4
29/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	331586073,9
30/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	331825499,3
31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	239425,4513	332064924,8
01/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	332302703,6
02/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	332540482,5
03/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	332778261,3
04/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	333016040,2
05/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	333253819
06/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	333491597,9
07/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	333729376,7
08/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	333967155,6
09/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	334204934,4
10/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	334442713,3
11/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	334680492,1
12/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	334918271
13/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	335156049,8
14/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	335393828,7
15/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	335631607,5
16/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	335869386,4
17/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	336107165,2

18/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	336344944,1
19/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	336582722,9
20/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	336820501,8
21/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	337058280,6
22/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	337296059,5
23/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	337533838,3
24/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	337771617,2
25/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	338009396
26/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	338247174,9
27/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	338484953,7
28/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	338722732,6
29/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	338960511,4
30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	237778,8493	339198290,3
01/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	339433490,2
02/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	339668690,2
03/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	339903890,2
04/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	340139090,2
05/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	340374290,1
06/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	340609490,1
07/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	340844690,1
08/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	341079890,1
09/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	341315090
10/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	341550290
11/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	341785490
12/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	342020690
13/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	342255889,9
14/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	342491089,9
15/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	342726289,9
16/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	342961489,9
17/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	343196689,8
18/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	343431889,8
19/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	343667089,8
20/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	343902289,8
21/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	344137489,7
22/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	344372689,7
23/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	344607889,7
24/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	344843089,7
25/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	345078289,6
26/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	345313489,6
27/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	345548689,6
28/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	345783889,6
29/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	346019089,5
30/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	346254289,5
31/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	235199,9745	346489489,5
01/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	346723759,2
02/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	346958029
03/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	347192298,8
04/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	347426568,5
05/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	347660838,3
06/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	347895108,1

07/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	348129377,8
08/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	348363647,6
09/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	348597917,4
10/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	348832187,1
11/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	349066456,9
12/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	349300726,6
13/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	349534996,4
14/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	349769266,2
15/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	350003535,9
16/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	350237805,7
17/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	350472075,5
18/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	350706345,2
19/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	350940615
20/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	351174884,8
21/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	351409154,5
22/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	351643424,3
23/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	351877694
24/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	352111963,8
25/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	352346233,6
26/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	352580503,3
27/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	352814773,1
28/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	353049042,9
29/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	353283312,6
30/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	353517582,4
31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	234269,7637	353751852,2
01/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	353984776,6
02/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	354217701
03/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	354450625,4
04/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	354683549,8
05/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	354916474,3
06/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	355149398,7
07/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	355382323,1
08/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	355615247,5
09/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	355848172
10/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	356081096,4
11/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	356314020,8
12/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	356546945,2
13/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	356779869,7
14/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	357012794,1
15/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	357245718,5
16/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	357478642,9
17/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	357711567,3
18/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	357944491,8
19/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	358177416,2
20/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	358410340,6
21/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	358643265
22/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	358876189,5
23/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	359109113,9
24/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	359342038,3
25/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	359574962,7

26/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	359807887,1
27/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	360040811,6
28/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	360273736
29/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	360506660,4
30/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	232924,4226	360739584,8
01/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	360970643,1
02/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	361201701,5
03/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	361432759,8
04/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	361663818,1
05/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	361894876,4
06/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	362125934,7
07/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	362356993
08/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	362588051,3
09/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	362819109,6
10/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	363050167,9
11/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	363281226,2
12/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	363512284,5
13/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	363743342,9
14/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	363974401,2
15/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	364205459,5
16/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	364436517,8
17/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	364667576,1
18/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	364898634,4
19/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	365129692,7
20/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	365360751
21/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	365591809,3
22/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	365822867,6
23/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	366053925,9
24/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	366284984,3
25/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	366516042,6
26/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	366747100,9
27/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	366978159,2
28/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	367209217,5
29/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	367440275,8
30/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	367671334,1
31/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	231058,3092	367902392,4
01/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	368131996,6
02/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	368361600,8
03/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	368591205
04/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	368820809,2
05/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	369050413,4
06/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	369280017,6
07/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	369509621,8
08/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	369739226
09/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	369968830,2
10/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	370198434,4
11/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	370428038,6
12/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	370657642,8
13/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	370887247
14/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	371116851,2



15/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	371346455,4
16/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	371576059,7
17/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	371805663,9
18/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	372035268,1
19/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	372264872,3
20/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	372494476,5
21/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	372724080,7
22/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	372953684,9
23/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	373183289,1
24/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	373412893,3
25/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	373642497,5
26/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	373872101,7
27/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	374101705,9
28/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	374331310,1
29/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	374560914,3
30/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	229604,202	374790518,5
01/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	375019186,7
02/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	375247854,8
03/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	375476523
04/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	375705191,2
05/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	375933859,3
06/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	376162527,5
07/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	376391195,7
08/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	376619863,9
09/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	376848532
10/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	377077200,2
11/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	377305868,4
12/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	377534536,6
13/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	377763204,7
14/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	377991872,9
15/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	378220541,1
16/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	378449209,3
17/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	378677877,4
18/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	378906545,6
19/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	379135213,8
20/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	379363882
21/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	379592550,1
22/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	379821218,3
23/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	380049886,5
24/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	380278554,7
25/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	380507222,8
26/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	380735891
27/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	380964559,2
28/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	381193227,4
29/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	381421895,5
30/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	381650563,7
31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	228668,174	381879231,9
01/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	382105399,2
02/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	382331566,5
03/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	382557733,8

04/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	382783901,1
05/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	383010068,5
06/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	383236235,8
07/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	383462403,1
08/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	383688570,4
09/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	383914737,7
10/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	384140905,1
11/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	384367072,4
12/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	384593239,7
13/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	384819407
14/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	385045574,3
15/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	385271741,7
16/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	385497909
17/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	385724076,3
18/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	385950243,6
19/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	386176410,9
20/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	386402578,3
21/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	386628745,6
22/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	386854912,9
23/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	387081080,2
24/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	387307247,5
25/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	387533414,8
26/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	387759582,2
27/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	387985749,5
28/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	388211916,8
29/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	388438084,1
30/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	388664251,4
31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	226167,319	388890418,8
01/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	389122203,2
02/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	389353987,7
03/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	389585772,2
04/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	389817556,7
05/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	390049341,2
06/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	390281125,6
07/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	390512910,1
08/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	390744694,6
09/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	390976479,1
10/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	391208263,6
11/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	391440048,1
12/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	391671832,5
13/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	391903617
14/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	392135401,5
15/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	392367186
16/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	392598970,5
17/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	392830754,9
18/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	393062539,4
19/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	393294323,9
20/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	393526108,4
21/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	393757892,9
22/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	393989677,3



23/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	394221461,8
24/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	394453246,3
25/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	394685030,8
26/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	394916815,3
27/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	395148599,7
28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	231784,4808	395380384,2
01/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	395608740,2
02/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	395837096,1
03/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	396065452,1
04/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	396293808
05/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	396522164
06/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	396750519,9
07/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	396978875,9
08/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	397207231,8
09/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	397435587,8
10/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	397663943,7
11/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	397892299,7
12/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	398120655,6
13/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	398349011,5
14/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	398577367,5
15/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	398805723,4
16/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	399034079,4
17/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	399262435,3
18/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	399490791,3
19/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	399719147,2
20/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	399947503,2
21/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	400175859,1
22/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	400404215,1
23/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	400632571
24/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	400860927
25/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	401089282,9
26/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	401317638,9
27/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	401545994,8
28/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	401774350,8
29/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	402002706,7
30/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	402231062,7
31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	228355,9477	402459418,6
01/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	402687253,9
02/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	402915089,3
03/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	403142924,6
04/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	403370759,9
05/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	403598595,3
06/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	403826430,6
07/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	404054265,9
08/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	404282101,2
09/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	404509936,6
10/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	404737771,9
11/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	404965607,2
12/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	405193442,6
13/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	405421277,9

14/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	405649113,2
15/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	405876948,5
16/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	406104783,9
17/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	406332619,2
18/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	406560454,5
19/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	406788289,9
20/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	407016125,2
21/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	407243960,5
22/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	407471795,8
23/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	407699631,2
24/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	407927466,5
25/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	408155301,8
26/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	408383137,2
27/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	408610972,5
28/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	408838807,8
29/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	409066643,2
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	409294478,5
01/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	409522522,1
02/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	409750565,7
03/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	409978609,3
04/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	410206652,9
05/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	410434696,5
06/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	410662740,2
07/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	410890783,8
08/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	411118827,4
09/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	411346871
10/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	411574914,6
11/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	411802958,2
12/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	412031001,8
13/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	412259045,4
14/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	412487089,1
15/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	412715132,7
16/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	412943176,3
17/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	413171219,9
18/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	413399263,5
19/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	413627307,1
20/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	413855350,7
21/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	414083394,4
22/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	414311438
23/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	414539481,6
24/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	414767525,2
25/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	414995568,8
26/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	415223612,4
27/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	415451656
28/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	415679699,6
29/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	415907743,3
30/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	416135786,9
31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	228043,6128	416363830,5
01/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	416591457,5
02/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	416819084,5



03/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	417046711,5
04/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	417274338,5
05/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	417501965,5
06/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	417729592,5
07/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	417957219,5
08/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	418184846,5
09/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	418412473,5
10/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	418640100,5
11/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	418867727,5
12/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	419095354,4
13/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	419322981,4
14/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	419550608,4
15/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	419778235,4
16/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	420005862,4
17/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	420233489,4
18/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	420461116,4
19/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	420688743,4
20/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	420916370,4
21/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	421143997,4
22/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	421371624,4
23/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	421599251,4
24/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	421826878,4
25/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	422054505,4
26/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	422282132,4
27/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	422509759,4
28/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	422737386,4
29/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	422965013,4
30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	227626,9973	423192640,4
01/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	423420059
02/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	423647477,6
03/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	423874896,3
04/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	424102314,9
05/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	424329733,5
06/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	424557152,1
07/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	424784570,7
08/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	425011989,3
09/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	425239408
10/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	425466826,6
11/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	425694245,2
12/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	425921663,8
13/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	426149082,4
14/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	426376501
15/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	426603919,7
16/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	426831338,3
17/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	427058756,9
18/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	427286175,5
19/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	427513594,1
20/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	427741012,7
21/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	427968431,4
22/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	428195850

23/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	428423268,6
24/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	428650687,2
25/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	428878105,8
26/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	429105524,4
27/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	429332943,1
28/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	429560361,7
29/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	429787780,3
30/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	430015198,9
31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	227418,617	430242617,5
01/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	430470452,9
02/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	430698288,2
03/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	430926123,5
04/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	431153958,8
05/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	431381794,2
06/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	431609629,5
07/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	431837464,8
08/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	432065300,2
09/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	432293135,5
10/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	432520970,8
11/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	432748806,1
12/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	432976641,5
13/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	433204476,8
14/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	433432312,1
15/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	433660147,5
16/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	433887982,8
17/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	434115818,1
18/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	434343653,5
19/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	434571488,8
20/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	434799324,1
21/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	435027159,4
22/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	435254994,8
23/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	435482830,1
24/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	435710665,4
25/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	435938500,8
26/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	436166336,1
27/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	436394171,4
28/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	436622006,7
29/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	436849842,1
30/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	437077677,4
31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	437305512,7
01/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	437533348,1
02/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	437761183,4
03/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	437989018,7
04/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	438216854,1
05/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	438444689,4
06/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	438672524,7
07/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	438900360
08/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	439128195,4
09/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	439356030,7
10/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	439583866



11/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	439811701,4
12/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	440039536,7
13/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	440267372
14/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	440495207,3
15/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	440723042,7
16/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	440950878
17/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	441178713,3
18/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	441406548,7
19/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	441634384
20/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	441862219,3
21/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	442090054,6
22/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	442317890
23/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	442545725,3
24/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	442773560,6
25/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	443001396
26/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	443229231,3
27/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	443457066,6
28/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	443684902
29/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	443912737,3
30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	227835,3292	444140572,6
01/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	444366113,6
02/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	444591654,6
03/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	444817195,7
04/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	445042736,7
05/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	445268277,7
06/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	445493818,7
07/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	445719359,7
08/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	445944900,7
09/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	446170441,8
10/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	446395982,8
11/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	446621523,8
12/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	446847064,8
13/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	447072605,8
14/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	447298146,8
15/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	447523687,8
16/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	447749228,9
17/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	447974769,9
18/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	448200310,9
19/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	448425851,9
20/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	448651392,9
21/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	448876933,9
22/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	449102475
23/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	449328016
24/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	449553557
25/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	449779098
26/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	450004639
27/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	450230180
28/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	450455721
29/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	450681262,1
30/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	450906803,1

31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	225541,0156	451132344,1
01/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	451357153,9
02/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	451581963,6
03/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	451806773,4
04/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	452031583,2
05/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	452256393
06/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	452481202,7
07/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	452706012,5
08/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	452930822,3
09/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	453155632,1
10/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	453380441,9
11/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	453605251,6
12/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	453830061,4
13/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	454054871,2
14/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	454279681
15/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	454504490,7
16/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	454729300,5
17/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	454954110,3
18/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	455178920,1
19/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	455403729,8
20/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	455628539,6
21/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	455853349,4
22/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	456078159,2
23/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	456302968,9
24/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	456527778,7
25/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	456752588,5
26/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	456977398,3
27/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	457202208
28/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	457427017,8
29/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	457651827,6
30/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	224809,7758	457876637,4
01/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	458100192,2
02/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	458323747
03/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	458547301,9
04/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	458770856,7
05/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	458994411,5
06/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	459217966,4
07/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	459441521,2
08/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	459665076
09/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	459888630,9
10/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	460112185,7
11/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	460335740,5
12/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	460559295,4
13/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	460782850,2
14/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	461006405,1
15/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	461229959,9
16/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	461453514,7
17/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	461677069,6
18/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	461900624,4
19/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	462124179,2



20/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	462347734,1
21/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	462571288,9
22/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	462794843,7
23/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	463018398,6
24/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	463241953,4
25/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	463465508,2
26/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	463689063,1
27/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	463912617,9
28/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	464136172,7
29/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	464359727,6
30/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	464583282,4
31/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	223554,8348	464806837,2
01/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	465028925,8
02/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	465251014,3
03/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	465473102,8
04/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	465695191,3
05/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	465917279,8
06/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	466139368,3
07/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	466361456,9
08/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	466583545,4
09/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	466805633,9
10/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	467027722,4
11/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	467249810,9
12/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	467471899,5
13/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	467693988
14/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	467916076,5
15/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	468138165
16/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	468360253,5
17/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	468582342
18/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	468804430,6
19/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	469026519,1
20/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	469248607,6
21/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	469470696,1
22/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	469692784,6
23/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	469914873,1
24/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	470136961,7
25/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	470359050,2
26/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	470581138,7
27/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	470803227,2
28/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	471025315,7
29/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	471247404,2
30/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	471469492,8
31/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	222088,5172	471691581,3
01/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	471916704,5
02/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	472141827,8
03/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	472366951
04/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	472592074,2
05/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	472817197,5
06/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	473042320,7
07/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	473267443,9

08/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	473492567,2
09/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	473717690,4
10/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	473942813,7
11/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	474167936,9
12/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	474393060,1
13/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	474618183,4
14/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	474843306,6
15/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	475068429,8
16/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	475293553,1
17/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	225123,2372	475518676,3

Intereses Acumulados: \$475.518.676,31

Valor Total (Crédito + Intereses): \$802.179.186,31

2. Por otra parte en escrito radicado 22 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de algunas piezas procesales.

Al respecto, se informa a la abogada que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

Por lo anterior este despacho,

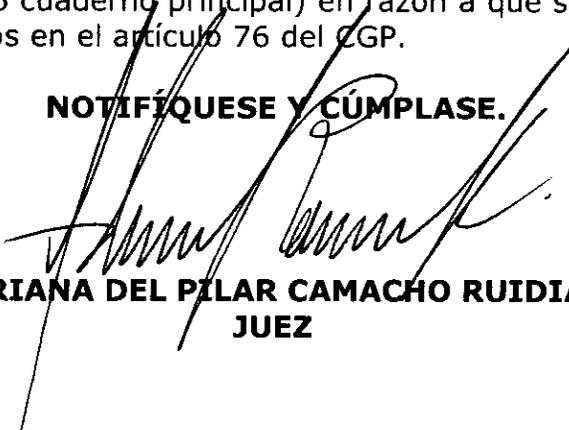
RESUELVE

1. **Modificar** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y se resume así: capital **\$ 326.660.510 + \$ 475.518.676,31** (interés de mora DTF y moratorios), para un total de **\$802.179.186,31**.

2. En relación a las agencias en derecho, se estableció el 3% de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, por la cual se ordena por secretaría hacer la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho en los términos contenidos 235 a 241 cuaderno principal.

3. **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por parte del abogado Cristiam Antonio Gracia Molano a quien se le había reconocido personería en auto de fecha 10 de julio de 2019 (fs. 226 cuaderno principal) en razón a que su solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

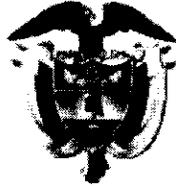
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020_ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Ejecutivo (MEDIDA CAUTELAR)**
Ref. Proceso : **1100133310372018-00111-00**
Ejecutante : Gilberto González Martínez y otros
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Requierase al apoderado de la parte ejecutante

1. Estando en proceso al despacho se advierte a folio 47 cuaderno medidas cautelares, solicitud proveniente de la parte ejecutante de *"materializar las medidas cautelares solicitadas en escrito separado con la presentación de esta demanda, teniendo en cuenta que ya se dictar sentencia ordenando seguir adelante con esta ejecución, y de conformidad con lo establecido en la ley 1551 de 2020."* (...) *"igualmente sírvase oficiar a los bancos BBVA, Banco Agrario y Banco Popular para dar cumplimiento a la decisión de fecha 22 de agosto de 2019, y al propio tiempo acatando la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya citada en escrito de medidas cautelares con la demanda, que no haba de la naturaleza de los dineros o bienes del estado sino de la naturaleza o calidad de la acreencia.*

Frente a lo anterior el despacho advierte, que la solicitud de la parte ejecutante no es precisa ni clara, en consideración a que por auto de 23 de enero de 2019 el despacho decreto la medida cautelar y en providencia de 22 de agosto de 2019 se dispuso seguir adelante con la ejecución, fijar las agencias e informar a las partes el término para presentar liquidación de crédito.

Visto lo anterior, el despacho requiere al apoderado del parte ejecutante para que aclare y explique su solicitud.

2. Mediante auto de 22 de mayo de 2019 (fs. 30 cuaderno medidas cautelar) se ordenó oficiar al Gerente del Banco Agrario de Colombia, para el efecto se libró el oficio No 019-692.

El apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento del oficio conforme escrito el 12 de julio de 2019. (fl. 38 a 41 cuaderno medidas cautelares)

Al respecto obra respuesta por parte del Banco Agrario de Colombia (fl. 34 a 37 cuaderno medida cautelar) en consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes** dichas respuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

1100133-36-037-2018-00111-00
Ejecutivo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00294 00**
Demandante : Jaime Alfredo Realpe castillo y otro
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada

1. Mediante apoderado el señor Jaime Alfredo Realpe castillo y otro interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra del Hospital Militar Central, el 22 de agosto de 2018 (folios 1 a 11 del cuaderno principal).
2. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica a la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero (folios 13 a 15 del cuaderno principal).
3. El apoderado de la parte actora, el 11 de diciembre de 2018, allegó escrito de subsanación (folios 16 a 19 del cuaderno principal).
4. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por Jaime Alfredo Realpe castillo y otro en contra del Hospital Militar Central. (fs. 20 a 21 cuaderno principal)
5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. El 13 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 41 a 47 del cuaderno principal. Además acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso.
7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 29 de marzo de 2019 (fls.26 a 29 cuad. ppal).
8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 27 de junio de 2019.
9. El 18 de junio de 2019, el Hospital Militar Central, contestó la demanda, presentó excepciones, solicita pruebas, allegó pruebas y poder conferido al abogado Pedro Hemel Herrera, en tiempo (fls 29 a 205 cuaderno principal).

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de enero de 2020 como consta a folio 208 del cuaderno principal. Al respecto la parte demandante guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, **el día 16 de marzo de 2021 a las 9:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Se reconoce personería al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez con C.C 79.694.159 y T.P 109.862 del C.S.J como apoderado de la parte demandada conforme a poder obrante a folio 29 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00360 00**
Demandante : Harly Cuesta Sánchez y otros
Demandado : ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación y otros.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Fundación Unión Vida – “FUNVIDA IPS” al señor Luis Fernando Ramírez Velásquez

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 11 de diciembre de 2019, notificado por estado el 12 de diciembre del 2019, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

(...)

No obstante a lo anterior se advierte que con la solicitud de llamamiento en garantía no se aporta prueba de la relación legal o contractual entre el Unión Vida – “FUNVIDA IPS” y el doctor Luis Fernando Ramírez Velásquez de conformidad con el artículo 64 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”
(Subrayado fuera de texto)

En conclusión por no cumplirse los requisitos para la admisión del llamamiento, al encontrarse que no se aporta prueba de la relación legal o contractual, este despacho inadmite el llamamiento en garantía que hace la Fundación Unión Vida “FUNVIDA” al señor Luis Fernando Ramírez Velásquez, con el fin de que se aclare la situación y aporten contrato completo si es del caso.

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:



*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 20 de enero de 2020 y se radicó escrito el 20 de enero de 2020, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 11 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento allegando escrito en el cual pretende demostrar el vínculo legal o contractual para que se admita el llamamiento en garantía, en el cual menciona que existió un contrato de manera verbal entre la Fundación Unión de vida "Funvida" y el profesional de Urología, el doctor Luis Fernando Ramírez Velásquez, el cual desempeñó sus labores profesionales en las instalaciones de la Fundación Unión de vida "Funvida" y adjunta pruebas como cuentas de cobro, órdenes de pago y demás que menciona en el acápite de pruebas documentales. (fls. 25 a 175 cuaderno No. 5)

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Fundación Unión Vida - "FUNVIDA IPS" al señor Luis Fernando Ramírez Velásquez.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Fundación Unión Vida - "FUNVIDA IPS" al señor Luis Fernando Ramírez Velásquez, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE al llamado en garantía el **señor Luis Fernando Ramírez Velásquez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado al señor Luis Fernando Ramírez Velásquez, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Exp. No. 2018-00360-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

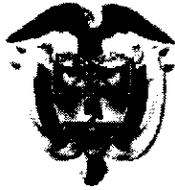
SMCR

auto 3

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00360 00**
Demandante : Harly Cuesta Sánchez y otros
Demandado : ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación y otros.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Fundación Unión Vida - "FUNVIDA IPS" la Aseguradora Solidaria de Colombia

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 11 de diciembre de 2019, notificado por estado el 12 de diciembre del 2019, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

(...)

De la documental mencionada se evidencia que las pólizas de Responsabilidad No. 515-88-994000000005 tienen una vigencia desde el 19 de septiembre de 2014 hasta 19 de septiembre de 2015 y del 19 de septiembre de 2016 al 19 de septiembre de 2017 (fl 6 y 7 cuad. llamamiento en garantía) con el objeto de:

"(...)mantener indemne al asegurado por cuanto deba pagar a un tercero, o a sus derecho- habientes, en razón de la responsabilidad civil incurrida de acuerdo a la legislación vigente, por los perjuicios materiales por responsabilidad civil profesional medica imputable a los médicos, enfermeras y personal paramédico, vinculados FUNDACIÓN UNIÓN VIDA mediante relación laboral o con autorización expresa del asegurado, ocurrida durante el periodo de vigencia de la póliza y cuyo reclamo se formule por primera vez contra el Asegurado o su asegurador durante el mismo periodo de vigencia del seguro"

Conforme a lo anterior, se tiene que de los anexos aportados no se desprende que la póliza de Responsabilidad No. 515-88-994000000005 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 18 de septiembre de 2016. (Folio 6 cuaderno principal)

En conclusión por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, al encontrarse que las de Responsabilidad No. 515-88-994000000005, los hechos de la presente demanda, este despacho inadmite el llamamiento en garantía que hace la Fundación Unión Vida "FUNVIDA" a Aseguradora Solidaria de Colombia, con el fin de que se aclare la situación y aporten las pólizas correspondientes, o los anexos de la póliza correspondiente.

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 20 de enero de 2020 y se radicó escrito el 20 de enero de 2020, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 11 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento allegando escrito y adjuntando póliza de responsabilidad No. 515-88-994000000005 anexo 3, en la que se evidencia una vigencia del 19 de septiembre de 2015 al 19 de septiembre de 2016 (fls. 37 a 43 cuaderno No. 4)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad No. 515-88-994000000005 anexo 3, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 18 de septiembre de 2016 y se evidencia como asegurado la Fundación Unión Vida y como beneficiario Terceros Afectados y el objeto del seguro: (...) *"Mantener indemne al asegurado por cuanto deba pagar a un tercero o a sus derecho-habientes, en razón de la Responsabilidad Civil incurrida de acuerdo a la legislación vigente, por los perjuicios materiales por responsabilidad civil profesional médica imputable a los médicos, enfermeras y personal paramédico, vinculados a la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA AESI mediante relación laboral o con autorización expresa del asegurado, ocurrida durante el periodo de vigencia de la póliza y cuyo reclamo se formule por primera vez contra el asegurado o su Asegurador durante el mismo periodo de vigencia del seguro"*

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Fundación Unión Vida – "FUNVIDA IPS" a la Aseguradora Solidaria de Colombia

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Fundación Unión Vida – "FUNVIDA IPS" a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo expuesto anteriormente.

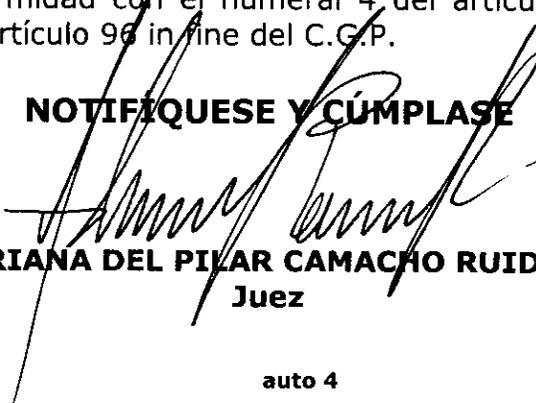
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por medio e correo electrónico al llamado en garantía la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

Exp. No. 2018-00360-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

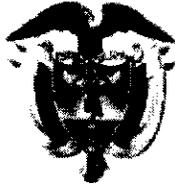
SMCR

auto 4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00360 00**
Demandante : Harly Cuesta Sánchez y otros
Demandado : ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación y otros.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar social S.A, a Seguros del Estado S.A; requiere apoderado- concede término, Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por:

- 1) Harly Cuesta Sánchez,
- 2) Luz María Sánchez de Cuesta,
- 3) Luz Mary Cuesta Sánchez,
- 4) Claribel Cuesta Sánchez,
- 5) Edinson Cuesta Lizcano,
- 6) Inocencia Parra Salas,
- 7) Purificación Parra Sala,
- 8) Luis Manuel Rentería Parra y 9) Lina Marcela Rentería Parra.

En contra del E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S, Fundación Médico preventiva E.P.S. Departamento del Chocó-Secretaría de Salud Choco, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social.

2. El 09 de agosto de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas al E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S, Fundación médico preventiva E.P.S. Departamento del Chocó-Secretaría de Salud Choco, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.222 a 226 cuad. ppal.)

3. El 27 de octubre de 2019, a través de apoderado la Fundación Médico preventiva E.P.S, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a Seguros del Estado. (fls 1 a 26 cuaderno No. 3)

4. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se requirió a la abogada Viviana Elisa Montoya, para que allegara poder debidamente conferido (fl 27 cuaderno No. 3)

5. El 18 de diciembre de 2019, la abogada Viviana Elisa Montoya cumplió con el requerimiento efectuado en auto del 11 de diciembre de 2019 (fls 334 a 342 cuaderno principal)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...) 1. La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A ha sido llamada en garantía en el proceso de la referencia, presto las siguientes pólizas.

- *Responsabilidad Civil Profesional No. 96-03-101000049 de Seguros del Estado S.A con cubrimiento del 20 de septiembre de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2016 y anexo de renovación del 20 de septiembre de 2015 hasta el 20 de setiembre de 2016, del 20 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017 para amparar Responsabilidad Civil Profesional, beneficiario terceros, en Riesgo 1.*
- *Actividad: clínicas y hospitales, para amparar la responsabilidad civil extracontractual ocasionada por lesiones y/o daños materiales a bienes de terceros que ocurran por el giro normal de su actividad y responsabilidad civil quien sea imputable al asegurado por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional médica, paramédico, médico auxiliar, enfermeras al servicio y bajo la supervisión del asegurado por perjuicios acusados a terceros durante la vigencia de la póliza derivado de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines diagnósticos o terapéuticos, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica, ASEGURADO FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A cobertura Antioquia.*

2. La señora LUZ MARIA SANCHEZ DE CUESTA presentó acción de reparación directa contra la FFUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA ante el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Radicado 211001-33-36-037-2018-00360-00 que fue admitida mediante auto del 7 de febrero de 2019.

3. El señor JAN JACINTO CUESTA CUESTA (q.e.p.d) con c.c 11.786.480 celebro matrimonio con la señora LUZ MARIA SANCHEZ DE CUESTA estaba con la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, en el programa de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como beneficiario y como cotizante, entidad que por lo tanto le prestaba servicios como I.P.S.

4. La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, para la época de los hechos tenía un contrato vigente con FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para atender a sus afiliados.

5. La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., para la época de la cobertura de las pólizas atendió al Señor JAN JACINTO CUESTA CUESTA.

6. El caso objeto de la demanda, es relacionado con el señor JAN JACINTO CUESTA CUESTA, afiliado, identificada con l número 11.786.480 como docente afiliado en la póliza mencionada.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 96-03101000049. (fls 4 a 11).

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 96-03101000049, tiene las siguientes vigencias desde el 20 de septiembre de 2015 hasta 20 de septiembre de 2016, del 20 de septiembre de 2016 hasta 20 de septiembre de 2017, asegurado la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A, y cuyo beneficiario es terceros afectados.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 96-03101000049, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 18 de septiembre de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 96-03101000049, vigente para la fecha de los hechos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A, a Seguros del Estado S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A, a **Seguros del Estado S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

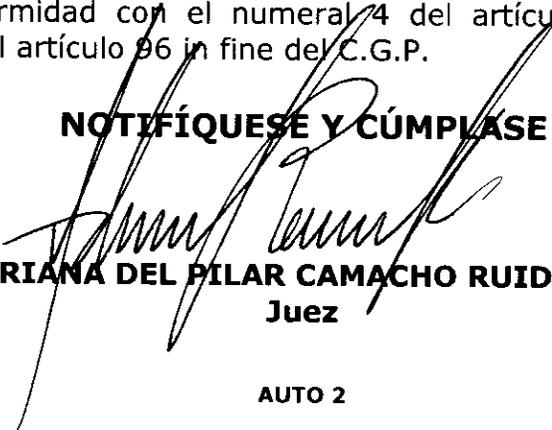
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **Seguros del Estado S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

Exp. No. 2018-00360-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

3. Córrase traslado a Seguros del Estado S.A por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00360-00
Demandante : Harly Cuesta Sánchez y Otros
Demandado : ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación y otros.
Asunto : Admite reforma de la demanda, reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Harly Cuesta Sánchez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S, Fundación médico preventiva E.P.S. Departamento del Chocó-Secretaría de Salud Chocó, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social, el 18 de octubre de 2018 (fl. 1 a 12 cuad. ppal).

2. El 05 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 13 a 16 cuaderno principal)

3. El 14 de enero de 2019, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo. (fls 17 a 56 cuaderno principal)

4. El 06 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1) Harly Cuesta Sánchez,
- 2) Luz María Sánchez de Cuesta,
- 3) Luz Mary Cuesta Sánchez,
- 4) Claribel Cuesta Sánchez,
- 5) Edinson Cuesta Lizcano,
- 6) Inocencia Parra Salas,
- 7) Purificación Parra Sala,
- 8) Luis Manuel Rentería Parra y 9) Lina Marcela Rentería Parra

En contra del E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S, Fundación médico preventiva E.P.S. Departamento del Chocó-Secretaría de Salud Choco, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social. 8fls 57 a 59 cuaderno principal)

5. El 12 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda (fls 60 a 63 cuaderno principal)

6. Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición presentado por el término de 3 días contados a partir del 19 de febrero de 2019 como consta a folio 64 del cuaderno principal.

7. Mediante auto del 20 de marzo de 2019, se resuelve recurso de reposición y repone el numeral 5 de la parte resolutive y el numeral 12 del auto del 06 de febrero de 2019 8fls 65 a 67 cuaderno principal)

8. Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos y el envío remisario de los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 75 vto cuad. ppal)

9. El 20 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó el pago de los gastos de la notificación y la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 98 a 105 del cuaderno principal. (fls 233 a 236 cuaderno principal)

10 El día 03 de julio de 2019, la ESE Hospital San Francisco de Asis en Liquidación, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicito pruebas y poder conferido a Nayibe Quejada Bejarano . (fls 77 a 116 cuaderno principal), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

11. El día 05 de agosto de 2019, el Ministerio de Salud y la Protección social contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido a Yency Lorena Chitiva León (fls 117 a 132 cuaderno principal), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

12. El día 05 de agosto de 2019, la Fundación Unión Vida-FUNVIDA, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicito pruebas y poder que tiene le Representante legal el abogado José del Carmen Mosquera Mosquera (fls 133 a 197 cuaderno principal), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

13. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S, Fundación médico preventiva E.P.S. Departamento del Chocó-Secretaría de Salud Choco, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 09 de agosto de 2019 (fls 239 a 246 cuad ppal).

14. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 09 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 05 de noviembre de 2019.¹

¹¹ Cese de actividades: paro judicial los días 12 de septiembre, 02 y 03 de octubre de 2019

15. El día 09 de septiembre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido a Cristhian Andrés Rodríguez Díaz (fls 198 a 232 cuaderno principal),

16. El día 27 de octubre de 2019, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas (fls 267 a 287 cuaderno principal).

17. El 18 de noviembre de 2019, el apoderado de los demandantes presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas. (fl. 288 a 333 cuaderno principal)

18. El 18 de diciembre de 2019, la abogada Viviana Elisa Montoya Guarín, allegó poder conferido y otorgado por la entidad Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social (fls. 334 a 342 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)*

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"²subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 05 de noviembre de 2018, la apoderada contaba hasta el 20 de noviembre de 2019 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 18 de noviembre de 2019, la misma se encuentra en tiempo.**

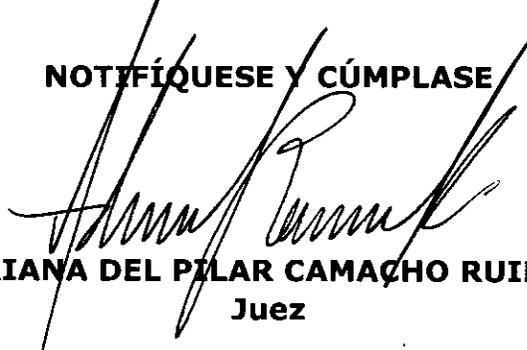
Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 18 de noviembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.
- 2.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 3. Reconocer** personería Jurídica a Nayibe Quejada Bejarano con cédula No. 1.077.429.965 y T.P No. 188.013 como apoderada de la ESE Hospital San Francisco de Asís en Liquidación, como consta a folios 82 a 93 del cuaderno principal
- 4. Reconocer** personería Jurídica a Yency Lorena Chitiva León con cédula No. 1.014.201.521 y T.P No. 223.476 como apoderada del Ministerio de Salud y la Protección Social, como consta a folios 124 a 132 del cuaderno principal.
- 5. Reconocer** personería Jurídica a Cristhian Andrés Rodríguez Díaz con cédula No. 80.853.119 y T.P No. 195.680 como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, como consta a folios 209 a 214 del cuaderno principal.
- 6. Reconocer** personería Jurídica a Viviana Elisa Montoya Guarín con cédula No. 32.181.511 y T.P No. 204.564 como apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A, como consta a folios 334 a 342 del cuaderno principal.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMAÑO RUIDIAZ
Juez

auto 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00444** 00
Demandante : Rutha Yamile López Baquero
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada

1. Mediante apoderado la señora Rutha Yamile López Baquero interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 31 de julio de 2019 (folios 83 a 84 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 6 de febrero de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica al abogado Orlando Hurtado Rincón (folios 14 a 17 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora, el 15 de febrero de 2019, allegó escrito de subsanación (folios 19 a 20 del cuaderno principal).

4. El 6 de marzo de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por Rutha Yamile López Baquero en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. El 14 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 41 a 47 del cuaderno principal. Además acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 17 de mayo de 2019 (fls.27 a 29 cuad. ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de agosto de 2019.

9. Por escrito de 31 de julio de 2019, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó el estudio de un posible impedimento. (fs. 83 cuaderno principal)

10. El 31 de julio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas y poder conferido a la abogada Sandra Nicolasa Organista Builes, en tiempo (fls 30 a 82 cuaderno principal).

11. Por auto de 22 de enero de 2020, el despacho dispuso no declarar el impedimento presentado por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenó correr traslado de las excepciones y reconoció personería a la abogada Sandra Nicolasa Organista Builes. (fs. 83 a 84 cuaderno principal)

12. El 23 de enero de 2020 el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por la entidad demandada (fls 85 a 90 cuad. ppal.)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 29 de enero de 2020 como consta a folio 91 del cuaderno principal

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, **el día 14 de agosto de 2020 a las 11:30am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

JARE

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00060 00**
Ejecutante : Empresa de Transporte del Tercer Milenio
Ejecutada : Transmilenio S.A
Ejecutada : **CMG GROUP S.A.S**
Asunto : Remítase el expediente a la oficina de apoyo para que
efectúe actualización del crédito, con la información
requerida.

1. El 25 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls 43 a 46 cuaderno ejecutivo)

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de liquidación del crédito, de conformidad con la circular DESAJBOC20-10, **por secretaría** remítase el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de abril de 2019 y respecto a los interés se tendrá en cuéntalo estipulado en el artículo 884 del código de comercio a partir del día siguiente que se hizo exigible el pago de cada una de las facturas, folios 24 a 32 del cuaderno ejecutivo. (fls 43 a 46 cuaderno ejecutivo)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00112 00**
Demandante : Yulia Yamile Quiroga Salazar y otros
Demandado : Hospital Militar Central y otro

Asunto : Admite llamamiento en garantía del Hospital Militar Central a Aseguradora Solidaria de Colombia; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Yulia Yamile Quiroga Salazar y 2. Roque Julio Navarro Chacón, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos 3. Danna Valentina Navarro Quiroga y 4. Brayan Daniel Navarro Quiroga.

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y el Hospital Militar Central.

2. El 13 de septiembre de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y el Hospital Militar Central., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.38 a 42 cuad. ppal.)

3. El 10 de diciembre de 2019, a través de apoderado el Hospital Militar Central, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía la Aseguradora Solidaria de Colombia. (fls 1 a 29 cuaderno No.5)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...) 1. El Hospital demandado celebró contrato de Seguro de Responsabilidad Civil con la llamada en garantía a fin de afianzar posibles siniestros ocurridos con ocasión de la atención médica.

2. Para las vigencias 31 agosto 2017 a 31 de octubre de 2017 y 31 de octubre de 2017 a 31 de octubre de 2019 se encontraban vigentes las pólizas No. 930-88-994000000004 y 930-88-94000000008, que se aportan en copia y que es el fundamento del llamamiento en garantía, por estar vigente para el momento de la atención médica y fallecimiento del paciente y/o para la fecha de primera reclamación según notificación de audiencia de conciliación prejudicial.

3. La modalidad de este seguros CLAIMS MADE implica que el amparo de la póliza será condicionado por la primera reclamación escrita que presente el tercero (demandante) al asegurado (HMC), de donde se concluye que la primera reclamación al hospital que represento por los demandantes data del 21 de noviembre de 2018 cuando se radica solicitud de conciliación prejudicial.

4. Los hechos reprochados en el proceso que aquí se intenta, son susceptibles de ser amparados por Aseguradora Solidaria, en virtud de las coberturas y cláusulas pactadas en la póliza afectada, pues a pesar de que suceden el 4 de septiembre de 2017 (fallecimiento), la primera reclamación del siniestro tan solo se conoce hasta el 21 de noviembre de 2018 cuando se convoca a conciliación.

5. Por lo dicho, es posible y jurídicamente viable vincular a la aseguradora al proceso a fin que respalde las eventuales condenas que pudieren presentarse al culminar el proceso.

6. Como fundamento de derecho para esta solicitud se invoca lo normado por el artículo 225 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Certificado de cámara y comercio de la Aseguradora Solidaria de Colombia 8fl 14 a 28)

- póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 930-88-994000000004. (fls 3 a 7).

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 930-88-994000000004, tiene las siguientes vigencias desde el 31 de agosto de 2017 hasta 31 de octubre de 2017, donde el asegurado y beneficiario es el Hospital Militar Central.

- póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 930-88-994000000008. (fls 8 a 13).

Exp. No. 2018-00360-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 930-88-994000000008, tiene las siguientes vigencias desde el 31 octubre de 2017 hasta 31 de octubre de 2019, donde el asegurado es el Hospital Militar Central y beneficiario es terceros afectados.

Conforme a lo anterior, se tiene que las pólizas Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos Nos. No. 930-88-994000000004 y 930-88-994000000008 se encontraban vigentes para la fecha de los hechos, esto es, 4 de septiembre de 2017, como también por ser de modalidad CLAIMS MADE, están vigente para la reclamación de los hechos, es decir, el 21 de noviembre de 2018, fecha de radicación de la conciliación extrajudicial.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con las pólizas Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos Nos. No. 930-88-994000000004 y 930-88-994000000008, vigente para la fecha de los hechos y para la fecha de la reclamación, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Hospital Militar Central a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Hospital Militar Central a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **la Aseguradora Solidaria de Colombia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

Exp. No. 2018-00360-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00133-00**
Demandante : Jhon Jairo bejarano Aguirre
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
: Se deja sin efectos el auto que fijo fecha para la audiencia instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, ordena seguir adelante con la ejecución, ordena condenar en costas

1. Estando el proceso para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, el despacho advierte lo siguiente:

1.1 Por auto de fecha 29 de mayo de 2019, el despacho libró mandamiento de pago favor del señor Jhon Jairo bejarano Aguirre en contra de Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1.2. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada, el día 27 de agosto de 2019. (fls 6 cuaderno ejecutivo)

1.3. El 11 de septiembre de 2019 la parte ejecutada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de apoderado contestó la demanda ejecutiva, donde manifestó que el pago de las obligaciones se les ha asignado un turno y señaló sobre a inembargabilidad de los recursos de la nación.

1.3. Por auto de 23 de octubre de 2019, el despacho dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP y ordenó requerir a la parte ejecutada para que allegue poder.

Así las cosas de lo anterior se concluye que encontrándose debidamente notificada por correo electrónico la entidad ejecutada, el día 11 de septiembre de 2019 y habida cuenta que no propuso excepciones de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso 2º del artículo 440 del CGP que establece lo siguiente; así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS."

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, además de lo expuesto por la entidad ejecutada en el escrito de contestación no se trata de las excepciones de mérito, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el inciso 2 del artículo 440 del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir

adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y ordenará dejar sin valor y efecto el auto de 23 de octubre de 2019, únicamente en la fijación de la fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

2. Frente a la condena en costas el artículo 365 del CGP., versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio (sic) artículo 73.

La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (...)" (Subrayado del Despacho).

Para resolver, el Despacho reiterará los argumentos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ que considera que el numeral 8 del artículo 365 del CGP no obliga al juzgador a condenar en costas sin que medie una valoración de la conducta asumida por la parte vencida en el proceso, agrega además que las costas deben aparecer comprobadas.

Así las cosas no se trata de costas objetivas como en un principio se había señalado pues debe estudiarse cada caso en particular y para su decreto debe analizarse la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales, en este caso de la ejecutante, lo cual no se encuentra acreditado.

Advirtiéndole que no se encuentra acreditada la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales por parte de la demandada, pues no se trata de costas objetivas como se había señalado en un principio, solo se fijará agencias en derecho.

En lo que refiere a las Agencias en Derecho, se dará aplicación a lo regalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" Así teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo en primera instancia y que corresponde a un proceso de mínima cuantía en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en mención, el 5% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, atinentes a las agencias en derecho en el presente asunto.

RESUELVE

1. Dejar sin valor y efectos el auto de 23 de octubre de 2019, por el cual se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del CGP para el día 27 de marzo de 2020 a las 9:30AM

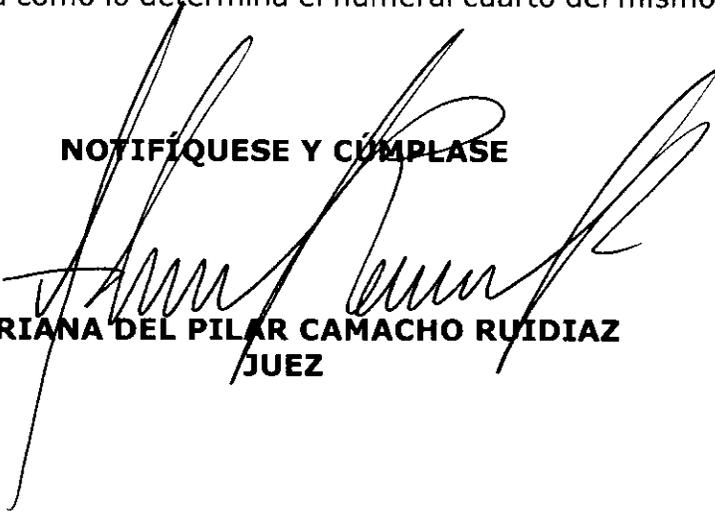
2. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago de 29 de mayo de 2019.

3. Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, a cargo de la parte ejecutada como quedó indicado en esta providencia. Por secretaría liquídense.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección "C". Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo. Expediente 2015-00660. Sentencia de 5 de julio de 2018.

4. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.

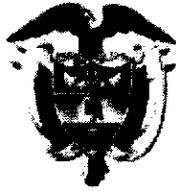
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00154 00**
Demandante : **Álvaro Hernández Rodríguez**
Demandado : **Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Rama Judicial**
Asunto : **Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad
demandada; Reconoce personería jurídica; No da
trámite a renuncia**

1. El señor Álvaro Hernández Rodríguez a través de apoderado judicial, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, la cual fue presentada el 23 de mayo de 2019 (folios 1 a 15 del cuaderno principal).
2. El 05 de junio de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por Álvaro Hernández Rodríguez en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial (fls 16 a 19 cuaderno principal)
3. El 12 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando como prueba adicional y que se anexe al expediente lo visible a folios 21 a 35 cuaderno principal, con sus respectivos traslados.
4. El 12 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, acreditó pago de los gastos de notificación (fls 38 a 39 cuaderno principal).
5. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, acreditó radicación de traslados (fls 36 a 37 cuaderno principal).
6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de agosto de 2019 (folios 40 a 42 del cuaderno principal).
7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de noviembre de 2019.¹
8. El 06 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, en tiempo (fls 43 a 56 cuaderno principal)

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 12 de septiembre, 2, 3 de octubre de 2019

7. El día 18 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, allegó poder debidamente conferido al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras (fls 57 a 59 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial.

8. El 22 de enero de 2020, el abogado Carlos Hernán Páez Espitia, allegó renuncia de poder como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial. (fls 60 a 61 cuaderno principal)

Visto lo anterior, no se le dará trámite a la renuncia presentada ya que en este proceso no se le reconoció personería jurídica.

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de enero de 2020 como consta a folio 63 del cuaderno principal.

10. El 30 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por la entidad demandada, ya que el tiempo feneció el 31 de enero de 2020 (fls 65 a 69 del cuad. ppal.)

RESUELVE

2 FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 16 de abril de 2020 a las 11:30 a.m,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial.

5. Téngase como prueba la documental aportada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 21 a 35 del cuaderno principal con sus respectivos traslados.

6. No se da trámite a la renuncia presentada por el abogado Carlos Hernán Páez Espitia, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial, ya que en este proceso no se le había reconocido personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00222 00
Demandante : Robert Augusto Vargas
Demandado : Nación Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 14 de febrero de 2018, notificados por estado el 15 de febrero 2018, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños ocasionados por el presunto error jurisdiccional materializado en la decisión de archivo de las diligencias preliminares de la investigación penal No. 110016000050201719557 (fs. 249 cuaderno anexos de la demanda).

Ahora frente a la solicitud de tener como llamado en garantía al señor Joaquín González Bohórquez, el despacho advierte que la misma no es clara toda vez que en la demanda así como en las pretensiones, lo que se desprende es vincular al señor Joaquín González Bohórquez como sujeto pasivo de las pretensiones formuladas por las partes y no como garante en una posible condena en contra del demandado.

Aunado a lo anterior se le recuerda al apoderado que el Artículo 225 de la ley 1437 de 2011 CPACA, establece los parámetros del llamamiento en garantía los cuales no se cumplen con la solicitud, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus

defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días...)"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de noviembre de 2019 y se radicó escrito el 07 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del término.

El 07 de noviembre de 2019, el abogado Roberto Augusto Vargas Ramírez, actuando en nombre propio, allegó escrito y medio magnético (cd) (fl. 287 a 288 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 30 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:
2. Escrito de llamamiento en garantía con sus respectivos traslados.
3. Demanda en formato Word en medio magnético (cd)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Roberto Augusto Vargas Ramírez, quien actúa en causa propia, en contra de la Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Fiscalía General de la Nación, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
3. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

auto 1

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la</p> <p>Providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00222 00**
Demandante : Roberto Augusto Vargas
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación

Asunto : No acepta llamamiento en garantía de Roberto Augusto Vargas al Dr. Joaquín González Bohórquez.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda presentada por el señor Roberto Augusto Vargas en contra de la Fiscalía General de la Nación.
2. El 07 de noviembre de 2019, allegó subsanación de la demanda y así mismo escrito de llamamiento en garantía efectuado al Dr. Joaquín González Bohórquez (fls 1 a 119 cuaderno No.4)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes hechos:

"(...) 1. El demandante ROBERTO AUGUSTO VRAGAS RAMÍREZ, es una persona honesta y trabajadora, de nacionalidad Colombiana, domiciliada y residente en Bogotá D.C, pues no ha recibido ninguna sanción policiva ni penal.

2. Entre mi mandante ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ y el al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., existió un contrato laboral, que tuvo por objeto el cargo de PROFESIONAL SENIOR DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD BANCARIA, con un salario mensual de Seis millones seiscientos noventa y siete mil pesos (\$ 6'697.000,00) M/CTE., donde el convocante laboraba personalmente, con horario de ocho de la mañana (8.00 a. m) a cinco y treinta de la tarde (5.30 p. m), durante los días de lunes a viernes, siendo su jefe inmediato el Gerente de Seguridad Bancaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., señor ORLANDO AMARILLO RUBIO.

3. El anterior contrato laboral entre el demandante ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., inició el día tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), hasta el día dos (2) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), cuando se encontraba pendiente de resolver un acoso laboral que denunció mi representado.

4. Con el querer doloso de causar perjuicios a ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, por razón de una queja disciplinaria sin fundamento que realizó ANGY LISETH LASSO SÁNCHEZ, fue condenado el convocante dentro del proceso disciplinario 2016-02-0008, en primera instancia por JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ, fallo que fue confirmado en segunda instancia por EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ, con violación a mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 2, 13, 23, 25, 29,38, 40, 42, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 83, 90,

228, 229, 230 y demás concordantes y complementarios de la Constitución Política.

5. Por razón del Ilegal e Ilícito fallo disciplinario en contra de ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, dentro del proceso disciplinario 2016-02-0008, los señores JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ y EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ, cometieron sin duda alguna los punibles de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, tipificada en el artículo 286 del Código Penal, además de los punibles de Prevaricato por Acción, Prevaricato por Omisión, Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto, tipificados en los artículos 413.414 y 416 del Código Penal.

6. Condena disciplinaria de primer grado que se produjo en contra de ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, por el señor JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ, falseando la verdad de las pruebas allegadas al proceso disciplinario 2016-02-0008, con testimonios de oídas, con pruebas nulas de pleno derecho y sin que existiera contra mi representado, prueba que determinara la certeza de la conducta disciplinaria por la cual fue condenado.

7. Igual situación se presenta en el fallo de segundo grado proferido por EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ, quien viola los preceptos de la ley 734 de 2002, en la confirmación del primer fallo, inclusive extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, falseando la verdad de los hechos y produciendo una confirmación del fallo disciplinario de primer grado con total abuso y desvío de poder.

8. Por los hechos anteriores se le perjudica notablemente a mi mandante y se incurrió en un acoso laboral previsto en el literal e) del artículo 7 de la Ley 1010 de 2006, contra mi representado.

9. Estos hechos afectaron la estabilidad laboral del doctor ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, la honra, el buen nombre, el ánimo laboral, su estatus social y cercena todos los beneficios a que tenía derecho mi representado, como funcionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y materializaron un acoso laboral que oportunamente fue denunciado.

10. La denuncia penal formulada por ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, en contra de JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ Y EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ, por los punibles de FALSEDAD IDEOLÓGICA, PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO y demás delitos que se tipifiquen.

11. El llamado en garantía doctor JOAQUÍN GONZALEZ BOHORQUEZ, en su condición de FISCAL 049 SECCIONAL DE BOGOTÁ D. C., motivo falsamente la resolución de archivo de las diligencias preliminares con código único de Investigación 110016000050201719557, donde es denunciante ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, siendo indiciados JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ Y EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ, por los punibles de FALSEDAD IDEOLOGICA, PREVARICATO POR ACCION IDEOLOGICA, PREVARICATO POR ACCION Y OMISIÓN Y DEMÁS DELITOS QUE SE TIPIFIQUEN, toda vez que falseo la verdad cuando registra en dicha decisión de archivo de las diligencias penales, con fundamento en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

"(...) En la decisión proferida por JOSÉ DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ el veintidós (22) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) se observa contiene entre otros los hechos, cargos, alegatos, análisis y consideró la prueba testimonial y documental suficiente (folio 219) de la denuncia. La decisión de EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) al confirmar la decisión efectúa la valoración o consideraciones de su competencia y encontró acertado el fallo, fundamentando lo que en derecho le corresponde. Considerando entre otros aspectos que la denuncia formulada por la señora ANYI LJSSETH LASSO SÁNCHEZ no proviene de su imaginación o de simple deseo de causarle daño a su denunciado, de quien se hace referencia que notificado como fue del auto de apertura de investigación y citado para versión libre y espontánea optó por guardar silencio, aspecto que también se consagra en la decisión de primera instancia.

En consecuencia no se observa objetivamente que los servidores públicos denunciados hayan consignado falsedad ideológica alguna o callen total o parcialmente la verdad, su actuación está regida por el debido proceso, valoración probatoria.

El hecho de haberle dado credibilidad en ambas instancias a la afectada, quien directamente denunció, de ninguna manera puede ser considerado como falsedad ideológica en documento público, además se realizó el análisis de los demás testimonios y pruebas que llevaron a la decisión que fue confirmada.

Tampoco se da objetivamente el prevaricato por acción u omisión, ya que las decisiones se observa corresponden a lo acreditado dentro de la actuación disciplinaria, ante un hecho denunciado dentro de un acoso, Los funcionarios del Banco Agrario encargados del asunto disciplinario actuaron y decidieron de acuerdo a lo acreditado en dichos procesos, lo que se infiere de las mismas decisiones, de la denuncia o queja y demás pruebas. Las decisiones son acordes al trámite, al tiempo razonable, sin que se observe omitido, retardado o negado algún acto propio de sus funciones.

Y no se trata de ningún exceso o abuso de autoridad, por que decidieron en primera y segunda instancia lo que les correspondía en cumplimiento de sus funciones, con base en el material probatorio, la primera declarando responsable a ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ, imponiendo las sanciones de destitución e inhabilidad general por 10 años, y la segunda resolviendo el recurso de apelación, confirmando el fallo del 22 de septiembre de 2016.

El derecho penal como última ratio hace parte de los mecanismos de control social y en tal sentido le son inherentes unos límites de contenido garantista y el artículo 29 de la Constitución Política consagra entre otros el debido proceso que se observa aplicado en la actuación disciplinada bajo los parámetros de la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario.

De otra parte son tres elementos de la conducta punible para poder predicar válidamente la existencia de un delito, según el artículo 9 CP como son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad a título de dolo, los cuales no se dan conforme a lo expresado con antelación. Lo que lleva a que se ARCHIVEN las diligencias en aplicación del artículo 79 del CPP, que dispone "Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existe motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación" Y en consecuencia no es procedente acudir ante el Juez de control de garantías a solicitar e imponer las medidas cautelares que solicita el denunciante de suspensión de los efectos jurídicos de la sentencia disciplinaria, ni el embargo y secuestro del salario y de los bienes de los denunciados".

11.1 Hechos absolutamente falsos, porque con el aporte a la denuncia penal, como evidencia probatoria copia de las pruebas y de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en contra de ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, por los denunciados JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ Y EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ, donde se puede evidenciar y comprobar que los antes mencionados cometieron los punibles de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, tipificada en el artículo 286 del Código Penal, además de los punibles de Prevaricato por Acción, Prevaricato por Omisión, Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto, tipificados en los artículos 413, 414 y 416 del Código Penal.

11.2 Esta decisión ilegal e Ilícita de archivo de las diligencias penales donde resultaron favorecidos los denunciados JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ Y EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ y donde es denunciante el doctor ROBERTO AGUSTO VARGAS RAMÍREZ, afecta al demandante, por lo que debe y tiene que responder económicamente para el cobro de los perjuicios que se le ocasionan a mi mandante en su honra, en su buen nombre, en su estatus social y cercena todos los beneficios a que legalmente tiene derecho, dentro de la respectiva investigación penal, donde no solo por los perjuicios materiales; morales y fisiológicos tienen que responder JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ Y EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ, sino también

el tercero civilmente responsable, en su condición de posesión de garante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

11.3 El llamado en garantía doctor JOAQUIN GONZALEZ BOHORQUEZ, en su condición de FISCAL 049 SECCIONAL DE BOGOTÁ D. C., conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al fundamentar falsamente, por el error jurisdiccional materializado con la decisión de archivo de las diligencias preliminares con código único de Investigación 110016000050201719557, donde es denunciante ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, siendo indiciados JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ Y EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ.

11.4 Con fundamento en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, el llamado en garantía doctor JOAQUIN GONZALEZ BOHORQUEZ, en su condición de FISCAL 049 SECCIONAL DE BOGOTÁ D. C., nunca indicó que procedía recurso alguno, contra la decisión de archivo de las diligencias preliminares con radicación 110016000050201719557, donde es denunciante ROBERTO AUGUSTO VARGASRAMÍREZ, siendo indiciados JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ Y EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ, por lo que es una decisión definitiva y se encuentra en firme, por cuanto contra la misma no procede recurso alguno.

11.5 Por los anteriores motivos el llamado en garantía doctor JOAQUIN GONZALEZ BOHORQUEZ, en su condición de FISCAL 049 SECCIONAL DE BOGOTÁ D. C., por el error judicial aquí referenciado, violó los derechos fundamentales del demandante, consagrados en los artículos 2, 13, 23, 25, 29,38, 40, 42, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 83, 90 y demás concordantes y complementarios de la Constitución Política.

11.6 Los perjuicios que ocasiona el anterior error judicial, son los que son materia de demanda, porque debido a esa falsa denuncia disciplinaria y falso testimonio, a mi mandante le culminaron su contrato de trabajo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y ante la imposibilidad de continuar con la acción penal, denunciada por el demandante se le cercena la posibilidad de cobrados perjuicios propios de la acción penal, que no son otros distintos a los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, por los cuales deben y tienen que responder los convocados.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Exp. No. 2019-00222-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 64 del CGP establece que el llamamiento puede hacerse dentro de la demanda o dentro del término para contestarla, por lo que es evidente que ambos extremos de la litis están facultados para llamar en garantía, a quienes consideran, deben responder patrimonialmente por el resultado del proceso.

En ese orden de ideas, el demandante puede llamar en garantía a quien pueda exigir la reparación integral del perjuicio que llegue a sufrir como resultado de la sentencia, verbigracia, una condena en costas en su contra, sin embargo, en el presente asunto el demandante confunde su facultad de llamar en garantía con la facultad que la ley atribuye al demandado.

Lo anterior, como quiera que en el llamamiento se están realizando imputaciones a quien se pretende llamar, en virtud del cargo que esta persona desempeñaba y las funciones propias del cargo, es decir, se pretende que sea analizada la responsabilidad de quien se pretende llamar en garantía.

Así las cosas, no existe un vínculo legal o contractual entre el llamado en garantía y el demandante. De probarse responsabilidad por parte del llamado en garantía, será la entidad demandada, en este caso la Fiscalía General de la Nación quien determine si lo llama o no en garantía ya que entre ellos puede existir un vínculo legal y/o contractual.

Así las cosas, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, pues no existe un enlace legal, ni sustancial que respalde a esta figura en el caso en concreto.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. No acepta llamamiento en garantía efectuado por el demandante Roberto Augusto Vargas al Dr. Joaquín González Bohórquez, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

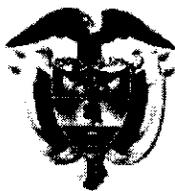
SMCR

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00256 00
Demandante : Ofelia Guevara Gómez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Asunto : Corrige el auto de fecha del 5 febrero de 2020

Estando el proceso al despacho se advierte que en la parte resolutive del auto de 5 de febrero de 2020 se omitió incluir el acápite para notificación a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional y Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Así las cosas en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

(...) "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subrayado por el Despacho)

El despacho procederá corregir la parte resolutive del auto del 5 de febrero de 2020, para incluir en la parte resolutive la notificación a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional y al Agente del Ministerio Público.

Visto lo anterior, este Despacho

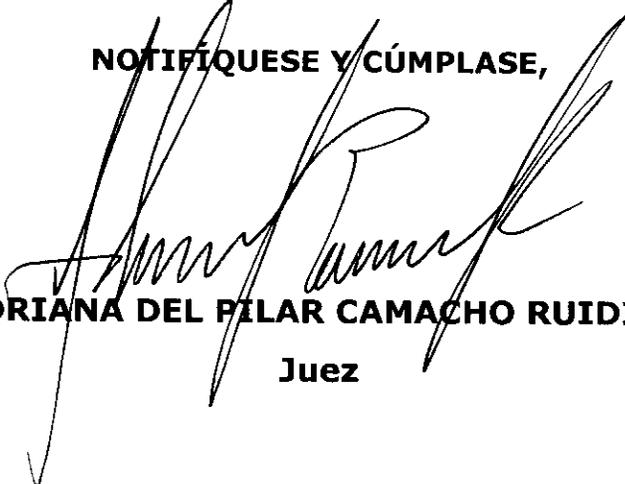
RESUELVE

1. CORRIGE el auto del 5 de febrero de 2020, para adicionar, quedando así:

"2. NOTIFICAR personalmente a Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público."

2. Por Secretaría dese cumplimiento a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a las demandadas la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público y cúmplase los demás numerales del auto admisorio de fecha 5 de febrero de 2020 con la inclusión de estas entidades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00312 00**
Demandante : Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP
Demandado : Alfonso Barrios Barrero
Asunto : Inadmite demanda y se reconoce personería

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declare responsable al señor Alfonso Barrios Barrero, en su calidad de ex representante legal de la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP, como consecuencia de la condena proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 9 de agosto de 2017, por medio de la cual se revocó parcialmente las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2008 y 18 de noviembre de 2008, provenientes del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. (FS. 1 a 11 cuaderno principal)

La demanda se radicó el 10 de octubre de 2019 (f. 14 cuad. ppal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto." (Subrayado del Despacho).

Sobre este punto es importante señalar que la ley 1437 del 2011 entró a regular el tema concerniente a este medio de control de repetición en cuanto a que fijó la competencia para los procesos en primera instancia **atribuidos a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda**, por consiguiente como las sentencias condenatorias base de la presente responsabilidad fueron proferidas por jurisdicción distinta a la contenciosa, este despacho es competente para conocer el presente asunto en aplicación del 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior que el valor de la pretensión mayor de la demanda, para este caso es de \$271.783.545,00, valor pagado a los señores Berta Lucy Cadena Triana, Jesús Ángel Moreno Moreno, Nini Johana Moreno Cadena y Jeovani Monore Cadena, por concepto de reconocimiento prestacional e indemnizatorio con ocasión de la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 9 de agosto de 2017 y que este valor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal I de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 1 del cuaderno anexos de la demanda obra constancia expedida por el Gerente Servicios Financieros de ETB en donde se indicó que el 11 de octubre de 2017 realizaron varios pagos que accedieron a un valor total de **\$271.809.179,50** los cuales fueron depositados a las cuentas de ahorros de los demandantes.

En consecuencia los dos años de que trata la norma trascrita, se vencen el 12 de octubre de 2019 y la presente repetición fue radicada el 10 de octubre de 2019, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control (fl. 14 cuad. ppal.)

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, se evidencia a folios 1 a 6 del cuaderno anexos de la demanda constancia expedida por el Gerente Servicios Financieros de ETB y comprobantes de pago en donde se indicó que el 11 de octubre de 2017 se realizaron varios pagos que accedieron a un valor total de **\$271.809.189** los cuales fueron depositados a las cuentas de ahorros de los demandantes, por lo que se concluye que se acreditó el requisito.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité

de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

El despacho observa que obra a folio 82 del cuaderno No. 2, constancia de la secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA E.S.P, del 9 de octubre de 2019, en la cual se indicó que los miembros del comité decidieron iniciar acción de repetición en contra del representante legal de Etell para la fecha de los hechos, es decir, para el 8 de octubre de 2012.

No obstante a lo anterior, se advierte que no se allegó el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad por medio de la cual los días 7 y 8 de octubre de 2019 deliberaron y decidieron iniciar acción de repetición en contra del aquí demandado, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder (folio 12 cuaderno principal) conferido por el apoderado general Andrea Ximena López Laverde de ETB según copia de la escritura No.1196 (FS. 101 cuaderno principal), a la abogada Martha Cristina González Peña.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al señor Alfonso Barrios Barrero, como consecuencia de la condena proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 9 de agosto de 2017, por medio de la cual se revocó parcialmente las sentencias de primero y segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2008 y 18 de noviembre de 2008, provenientes del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la empresa y el causante Fredy Moreno Cadena.

No se evidencia Resoluciones de nombramientos, acta de posesión, donde se puede evidenciar el tiempo de servicio prestado, cargo desempeñado por el señor Alfonso Barrios Barrero.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo anteriormente mencionado.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Al respecto se indica que el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes de la Litis pero omitió aportar la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se requiere al abogado.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado medio magnético formato Word con la demanda.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control repetición interpuesta por por la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP en contra del señor Alfonso Barrios Barrero.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Cristina González Peña, con C.C. No. 51.977.677 y T.P 76.959 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00345-00**
Demandante : Israel Osorio Gómez y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y la Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.
Asunto : Rechaza demanda, reconoce personería y ordena
devolver los anexos sin necesidad de desglose

I. ANTECEDENTES

1. El señor Israel Osorio Gómez y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que declaren responsables por los daños causados por la privación injusta de la libertad del señor Israel Osorio Gómez por el tiempo de 7 meses y tres días (fls 1 a 24 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el día 14 de noviembre de 2019 (fl 25)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$22.050.000 (fl. 16 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **03 de julio de 2019** ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **21 de agosto de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Israel Osorio Gómez
2. Armando Osorio García
3. Lucinda Osorio Gómez
4. Aura Herminia Osorio Gómez
5. Libardo Osorio Gómez
6. Tobias Osorio Gómez
7. Clemencia Osorio Gómez
8. Víctor Martin Osorio Gómez

Y como convocado la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial- (fl 32 a 34 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **14 DE AGOSTO DE 2017** (constancia secretarial donde se evidencia la fecha en que se resolvió absolver al señor Israel Osorio, visible a folio 124 cuaderno anexos demanda), decisión que fue tomada en juicio oral y quedó ejecutoriada en la misma fecha, toda vez que contra ella no se interpuso ningún recurso, tal como se evidencia a folio 35 del cuaderno de anexos de la demanda.

Conforme a lo anterior se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **03 de octubre de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 DE Noviembre de 2019**, tal y como se evidencia del folio 25 del cuad. ppal, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00347-00**
Demandante : Ramón Álvaro Valencia Posada
Demandado : Martha Yaneth Ramírez Nava y otros
Asunto : Avoca conocimiento; Fija fecha para la celebración de la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP

1. El 11 de diciembre de 2012 (fl. 46, C2) se formuló demanda ejecutiva laboral contra la ESE Hospital San Antonio de Guatavita, Martha Janneth Ramírez Nava y Luis Fernando Dueñas Fandiño, donde el título ejecutivo complejo consistía en la sentencia de 28 de mayo de 2008, el auto de 19 de agosto de 2009, por medio se decidió a su favor el incidente de regulación de honorarios por el 40% de la condena impuesta en la sentencia de 28 de mayo de 2009, y el contrato de prestación de servicios suscrito con sus poderdantes que contempla cesión del 40% del total de la Litis a título de honorarios.

2. Por reparto conoció del proceso el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (f. 46 cuaderno principal), quien en auto de 20 de febrero de 2013 resolvió declarar falta de competencia y remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

3. Correspondiéndole por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá — Sección Segunda, quien por auto de 16 de octubre de 2013, ordenó remitir el proceso a los juzgados que conocieran del sistema escritural de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA-12-9454 (f. 55 cuaderno principal).

4. El proceso fue asignado el proceso al Juzgado 18 Administrativo en Descongestión de Bogotá — Sección Segunda el 20 de marzo de 2013 (fs. 51 cuaderno principal) el cual mediante proveído de 26 de febrero de 2014 dispuso declarar falta de jurisdicción y competencia, propuso conflicto negativo y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura (fls. 60-67 cuaderno principal).

5. En auto de 16 de julio de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo en el sentido que el conocimiento del proceso correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (f. 15-29 cuaderno No. 4).

6. El 23 de septiembre de 2014, la parte actora sustituyó la demanda y la dirigió contra de la E. S. E. Hospital San Antonio de Guatavita, Martha Jannete Ramírez Nava y Luis Fernando Dueñas Fandiño (f. 70 a75 cuaderno principal).

7. En autos de 17 de octubre de 2014, el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago a favor de Ramón Alvaro Valencia Posada y en contra de Martha Yaneth Ramírez Nava y Luis Fernando Dueñas Fandiño por la

suma de \$39.752.000,00, lo negó respecto del Hospital San Antonio de Guatavita ESE, y previo a decretar medidas cautelares, fijó el monto de la caución que debía prestar la parte actora (fls. 87-91 cuaderno principal).

8. En contra del auto de 17 de octubre de 2014 la parte ejecutiva interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo (fls. 98-99, cuaderno principal), esto frente a la negativa de librar mandamiento de pago frente al Hospital San Antonio de Guatavita ESE.

9. En autos de 19 de diciembre de 2014, el Juzgado de conocimiento rechazó por improcedente la reposición y concedió ante el tribunal el recurso de apelación (fls. 96-99 cuaderno principal)

10. Por auto de 1º de mayo de 2015, el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá D.C, previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares dispuso oficiar a las entidades bancarias Bogota, Agrario, BBVA, BCSC, Colpatria, Citibank, HSBC, Santander, Popular, AV Villas, Occidente y Bancolombia, para que informaran las cuentas que sean titulares los demandados.

11. En auto de 30 de julio de 2015, el Juzgado 11 Administrativo en Descongestión de Bogotá D.C. dispuso decretar medida de embargo sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros i) No. 660317413 del banco de Bogotá a nombre de Martha Jannete Ramírez Nava, limitado a \$64.000.000,00 y ii) Nros. 332-205-632-73 y 200-804770-03 del banco Bancolombia a nombre de Luis Fernando Dueñas Fandiño, limitado a \$64.000.000,00 (fls. 125-126, cuaderno principal).

12. Mediante memorial de 8 de octubre de 2015, el banco de Bogotá informó que registró la novedad en la cuenta de ahorros No. 660317413 de Martha Jannete Ramírez Nava, sin embargo, no presentaba saldo embargable (fi. 132, cuaderno principal).

13. El proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago y fue asignado a la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda, quien por auto de 24 de agosto de 2015 dispuso remitir el expediente por competencia a la Sección Tercera — Subsección B (fls. 19-23, cuaderno continuación del principal No. 2).

14. Correspondiéndole el conocimiento del proceso a la Sección Tercera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante proveído de 27 de abril de 2016, avocó conocimiento, dio validez a la actuación surtida por el Juzgado 11 Administrativo en Descongestión de Bogotá D.C. y frente a la apelación remitió las piezas procesales pertinentes al Consejo de Estado para resolver de la impugnación contra el mandamiento de pago (fls. 27-34, cuaderno continuación del Principal No. 2).

15. En providencia de 2 de noviembre de 2016 la Sección Tercera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso requerir a la parte actora para que consignara los gastos del proceso, al Banco de Bogotá a efecto que informara si la cuenta de ahorros de Martha Yaneth Ramírez Nava y respecto de la cual se impuso medida de embargo había superado el límite de inembargabilidad, al Banco Bancolombia para que diera cuenta del cumplimiento al embargo sobre los dineros en cuentas de titularidad de Luis Fernando Dueñas Fandiño y a los bancos BBVA, BSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, HSBC, SANTANDER, POPULAR, AV VILLAS Y OCCIDENTE para que informaran sobre las cuentas bancarias y/o depósitos judiciales a nombre de Martha Yaneth Ramírez Nava y Luis Fernando Dueñas Fandiño (fis. 45-46, cuaderno continuación principal No. 2).

16. Mediante proveído de 28 de noviembre de 2016 la Sección Tercera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso dar cumplido el auto de mandamiento de pago de 17 de octubre de 2014 y en consecuencia, realizar su notificación personal a Martha Yaneth Ramírez Nava y Luis Fernando Dueñas Fandiño, en los términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y dispuso elaborar nuevamente los oficios a los bancos Caja Social, Citibank, Popular, BBVA y Santander (fi. 98, cuaderno continuación del principal No. 2).

17. Para surtir la notificación, la secretaría de la Sección Tercera, elaboró los respectivos oficios a la dirección indicada en el escrito de sustitución a la demanda, para lo cual la parte actora los retiró y en memorial de 15 de febrero de 2017 allegó las constancias de envío y de devolución por encontrarse cerrado (fis. 128-141, cuaderno continuación del principal No. 2).

18. Por auto de 22 de marzo de 2017, la Sección Tercera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso que por secretaría de la sección se elaboraran los oficios de citación para notificación personal de los ejecutados, así como al banco Bancolombia y puso en conocimiento las respuesta de los bancos Bogotá, Corpbanca, Caja Social y Popular.

19. En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho de conocimiento la parte ejecutante dio cumplimiento a la carga impuesta (fs. 151 a 165 cuaderno principal)

20. El 26 de abril de 2017, el señor Luis Fernando Dueñas Fandiño se notificó de la demanda ejecutiva de la referencia según como se advierte en diligencia de notificación personal (fs. 166 cuaderno continuación del principal No. 2)

21. La señora Martha Yaneth Ramírez Nava el 3 de mayo de 2017 se notificó de la demanda ejecutiva de la referencia según como se advierte en diligencia de notificación personal (fs. 172 cuaderno continuación del principal No. 2)

22. El día 17 de mayo de 2017, los ejecutados por intermedio de apoderado, presentaron contestación de la demanda, donde expusieron como excepciones de mérito la de prescripción, inexistencia d la obligación y cobro de lo no debido, (fils 173 a 176 cuaderno continuación del principal No. 2)

23. Por auto de 31 de mayo de 2017 la Sección Tercera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutante y reconoció personería al abogado Juan David Sussmann Wagner. (fs. 180 cuaderno continuación del principal No. 2)

24. La parte ejecutante, descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y solicitó pruebas (fl 184 a 190 cuaderno continuación principal No. 2).

25. La parte ejecutante allegó escrito de alegatos de conclusión tal y como se advierte a folios 191 a 194 cuaderno continuación del principal No. 2.

26. Por auto de 28 de febrero de 2018, la Subsección “C” de la Sección tercera del Consejo de Estado desato el recurso de apelación, confirmó el auto proferido, el 17 de octubre de 2014 por el Juzgado 11 Administrativo en Descongestión de Bogotá (fs. 76 a 78 cuaderno continuación del cuaderno principal No. 3) en lo que respecta a no librar mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Antonio de Guayabita y dispuso devolver el expediente al Tribunal de conocimiento.

27. La Sección Tercera de la subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de octubre de 2019, dispuso la falta de competencia por cuantía, ordenó remitir el expediente a los juzgados Administrativos de Bogotá y declaró la validez de las actuaciones surtidas en el proceso.

28. Por medio de acta individual de reparto del 14 de noviembre de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.91 cuad. principal).

29. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

29.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

29.1.1. DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 7 a 45, 76 a 85 cuaderno principal y 33 a 75 cuaderno continuación del principal No. 3 de los anexos de la demanda y las pruebas allegadas con la modificación de la demandada ejecutiva lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

29.1.2. INTERROGATORIO

Se niega el interrogatorio de los señores Martha Janneth Ramírez Nava y Luis Fernando Dueñas Fandiño habida cuenta que las declaraciones no son el medio probatorio establecido por la Ley para demostrar la existencia del título ejecutivo, lo anterior conforme al artículo 225 CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

29.2. DOCUMENTALES

El apoderado de la parte ejecutada no aportó ni solicitó pruebas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso.
2. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el día 28 de abril de 2020 a las 2:30 PM.

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

3. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

4. Por secretaría tómesese copia de las piezas procesales que obran a folios 87, 102 a 132 cuaderno principal, 42 a 122, 128, 143, 159 a 160 cuaderno continuación del principal No. 2, ármese cuaderno aparte de medidas cautelares

y una vez cumplido lo anterior ingrese el expediente para resolver de conformidad.

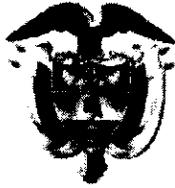
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00359-00**
Demandante : Hanny Katherine Torres Camargo y otros
Demandado : Distrito Capital Bogotá y otros
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica;

I. ANTECEDENTES

1. La señora Hanny Katherine Torres Camargo y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERMV, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, con el fin de que declaren responsables con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Hanny Katherine Torres Camargo, en los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2017, por falta de mantenimiento de la malla vial específicamente en la carrera 30 con 71 sentido norte-sur (AV NQS) en la Ciudad de Bogotá (fls 1 a 15 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el día 26 de noviembre de 2019 (fl 16 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, por el factor cuantía teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensiones de mayor valor la suma correspondiente a \$46.722.172,68 (fl. 10 cuad. ppal.), por concepto de

¹ ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)*

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de agosto de 2019** ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **25 de noviembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Hanny Katherine Torres Camargo
2. Paula Alejandra Arévalo Granados
3. María Lilia Camargo de Torres
4. Gloria patricia Torres Camargo
5. Nubia Ángela Torres Camargo
6. Lilia Bibiana Torres Camargo

Y como convocados Distrito Capital, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UMV.(fl 23 a 25 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **30 DE AGOSTO DE 2017** (fecha en que ocurrió el accidente) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **27 de NOVIEMBRE de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 16 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

Hanny Katherine Torres Camargo, Paula Alejandra Arévalo Granados, María Lilia Camargo de Torres, Gloria patricia Torres Camargo, Nubia Ángela Torres Camargo, Lilia Bibiana Torres Camargo al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo. (fls 12 a 15 cuaderno principal)

-Obra Copia Simple del Registro Civil de Nacimiento de Hanny Katherine Torres Camargo (fl 2 cuaderno anexos demanda)

-Obra Copia Simple del Registro Civil de Nacimiento de Gloria patricia Torres Camargo (fl 3 cuaderno anexos demanda)

- Obra Copia Simple del Registro Civil de Nacimiento de Gloria patricia Torres Camargo (fl 3 cuaderno anexos demanda)
- Obra Copia Simple del Registro Civil de Nacimiento de Nubia Ángela Torres Camargo (fl 4 cuaderno anexos demanda)
- Obra Copia Simple del Registro Civil de Nacimiento de Lilia Bibiana Torres Camargo (fl 5 cuaderno anexos demanda)

Se evidencia, acta de declaración extra juicio No.3193, en la que señala que las señoras María Lilia Camargo de Torres, Gloria patricia Torres Camargo, Nubia Ángela Torres Camargo, Lilia Bibiana Torres Camargo, dependían económicamente de la señora Hanny Katherine Torres Camargo. (fls 6 a 7 cuaderno anexos demanda)

En los hechos y anexos se menciona que se anexa declaración juramentada de unión marital de hecho entre la señora Hanny Katherine Torres Camargo y la señora Paula Alejandra Arévalo Granados, la cual no se evidencia.

Por lo que la unión entre compañeras permanentes se deberá probar dentro del proceso.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERMV, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, con el fin de que declaren responsables con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Hanny Katherine Torres Camargo, en los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2017, por falta de mantenimiento de la malla vial específicamente en la carrera 30 con 71 sentido norte-sur (AV NQS) en la Ciudad de Bogotá .

El Despacho evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERMV, es una entidad adscrita a la Secretaría de Movilidad.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad, si la demanda va contra la entidad adscrita a la Secretaría de Movilidad, si va contra el Distrito y la antes mencionada, que aclare los sujetos pasivos en esta demanda.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño

antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que una entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 15 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Hanny Katherine Torres Camargo (víctima directa)
2. Paula Alejandra Arévalo Granados (compañera)
3. María Lilia Camargo de Torres (Abuela)
4. Gloria patricia Torres Camargo (madre)
5. Nubia Ángela Torres Camargo (tía)

6. Lilia Bibiana Torres Camargo (tía)

En contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERMV, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo identificado con C.C 3.147.240 y T.P 215.104 del C.S.J como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 12 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00030-00
Naturaleza : **Reparación Directa**
Demandante : Cosmitet LTDA
Demandado : Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud ADRES
Asunto : Declara falta de Jurisdicción y ordena remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la Cosmitet LTDA, interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control Reparación Directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados con ocasión omisión en el pago de los servicios de salud prestados usuarios víctimas de accidentes a transito a cargo de ADRES y las cuales no han sido objeto de reconocimiento y pago dentro de los términos señalados en la Ley.(fl.1 a 217 cuad. ppal.)
2. La demanda fue presentada ante el H. Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", quien por auto de 11 de diciembre de 2019, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por factor cuantía (fs. 222 cuaderno principal)
3. El presente proceso le correspondió por reparto a este despacho el 6 de febrero de 2020. (fl. 226 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho se declarará sin competencia para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez** o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)".(Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el presente asunto, la demandante interpone la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa, como consecuencia por perjuicios causados por reclamaciones radicadas ante Adres.

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad y Social Integral:

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de Julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social que establece:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

Remite por competencia
Medio de Control Reparación Directa

administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.** El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS

D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

*En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la **jurisdicción** competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.*

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine Ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una entidad prestadora del servicio de salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a éste determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control de reparación directa, y se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción en referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá a la Jurisdicción Ordinaria - Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

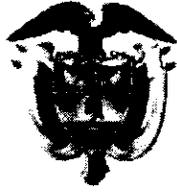
ADRIANA DEL PILAR CAMAÑO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00035 00**
Demandante : **EPS Famisanar LTDA**
Demandado : **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y otros**
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Famisanar LTDA interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y otros para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 2.263 cuentas de recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 67 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá (fl 68 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 28 de enero de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 70 a 72 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 12 de febrero de 2020, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.74 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(*negrillas y subrayado del Despacho*)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 2.263 cuentas de recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)
3.1-El marco normativo aplicable
(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

También resulta pertinente hacer referencia a la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena del 04 de septiembre de 2019, C.P Magda Victoria Acosta Walteros, Rad. Interno que resolvió:

(...) "PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia en los conflictos de jurisdicción que susciten por demandas en la que se pretende el pago de sumas de dinero relacionadas con los gastos que se generen por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del plan obligatorio de salud, POS (ahora PBS) y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación UPC, requeridos por sus afiliados y/o beneficiarios. Las reglas de Unificación son las siguientes.

Reglas de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de Seguridad Social.

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sala Laboral”

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 16 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 28 de enero de 2020 visible a folios 70 a 72 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones

jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 16 laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Famisanar LTDA en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00
a.m.

Secretario